



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (84) OCHENTA Y CUATRO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **5/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 224/2015, instruido a *****, por el delito de **VIOLACIÓN GENÉRICA**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Con esta propia fecha se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de *****, por la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, del cual se duelen los menores ***** Y ***** representados legalmente por el ciudadano *****; y considerando que se encuentra privado de su libertad por estos hechos, se ordena SU INMEDIATA LIBERTAD, sin perjuicio de que continúe detenido por causa distinta o autoridad que lo reclame, por lo que mediante oficio y con testimonio de la*

*presente resolución, remítase copia certificada al Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en el Municipio de Altamira, lugar donde se encuentra privado de su libertad por estos hechos el ahora sentenciado *****
*****, para lo cual, se ordena remitir exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia Penal en turno, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva remitir copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Altamira Tamaulipas, ordenando su INMEDIATA LIBERTAD, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa o autoridad que lo reclame; así como notifique de la presente resolución al sentenciado *****
*****, haciendo de su conocimiento el improrrogable término de tres días con el que cuenta para interponer recurso de apelación en contra de la misma, así como se faculta al juez exhortante para resolver cualquier vicisitud de que se llegare a presentar, como es el caso en que se interponga recurso de apelación, para que lo admita en ambos efectos, y aperciba al sentenciado para que designe defensor y domicilio en segunda instancia y que en caso de no hacerlo se nombrara al defensor público y como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de la sala que conozca del impugnatorio. TERCERO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el que se admitió en ambos efectos mediante acuerdo de uno de junio de ese año, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diez de febrero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Protección de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto se constituyen dos niños como víctimas directa del delito de violación, consideradas como personas en condición de vulnerabilidad, en atención a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a

la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11, como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas de delitos sexuales.-----

---- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado "C", fracción V, establece claramente como derechos de la víctima u ofendido el resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de víctimas niños, o bien, se trate del delito de violación.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa son dos menores de edad y el delito materia de la acusación es el de violación, y en observancia del dispositivo enumerado, este Tribunal de Alzada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia a los ofendidos se le denominará: "víctima de identidad reservada", o bien, se identificará con sus iniciales.-----

---- **TERCERO:- Hechos.** Se acusa al acusado que, meses atrás de noviembre de dos mil trece, impuso la cópula a los niños víctimas de iniciales **** y **** de seis y nueve años de edad, meses antes del veinticinco de noviembre de dos mil trece, mientras estaban bajo su cuidado en calle

*** en esta ciudad, cuando era pareja sentimental de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

***** Coronado, madre de éstos.-----

---- Por tales hechos el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, determinó que el agente del Ministerio Público no justificó el delito de violación equiparada, según su criterio, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

ACTUALIZACIONES

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio que exprese evidente disconformidad con lo resuelto por el Juez de primer grado, en atención al pliego de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-----

---- Por el contrario, la suplencia de la queja en el presente asunto opera en favor de las víctimas, cuenta habida que se tratan de dos niños menores de dieciocho años, esto es, **** y **** de seis y nueve años de edad, conforme a las actas de nacimiento que constan en las fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve.-----

---- Lo anterior en razón de que el método de solución de los agravios basado en el principio de “*estricto derecho*” cuando el ministerio público es el único quien interpone el recurso de apelación, debe moderarse cuando, como en el caso a estudio, las víctimas del delito son menores de edad, que tiene un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales que reconoce la Constitución General de la República, los artículos 82 y 83 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como las normas relativas de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en ese contexto, el tribunal de apelación está facultado para reexaminar el acto jurisdiccional, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de niña y niños, aun cuando la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

representación social formule los agravios de manera deficiente.----

---- Son aplicables las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:-----

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales. Amparo directo penal: 607/2016-I. 67 de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente.¹”

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. RECONOCIMIENTO DE SU DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL PROCESO PENAL. A partir del reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y de la especial protección que se demanda de todas las autoridades en favor de los menores, deriva que en los procesos de justicia penal en los que participan, debe enfatizarse el esfuerzo por reconocer, entre otras cuestiones, su dignidad humana, el cual conlleva el deber de respetar y considerar al menor víctima como una persona con necesidades, deseos e intereses propios, de no ser humillado o degradado y, paralelamente, de alejarse de la concepción que se tiene de él como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculcado en el proceso penal. Así, para respetar la

1 Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, página 237.

dignidad del menor en el orden penal, debe brindársele una asistencia eficaz que incluya un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto a lo largo del proceso de justicia, que considere sus necesidades inmediatas y la evolución de sus facultades (en función del sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez) y, además, debe tratársele con pleno respeto a su intimidad e integridad física, mental y moral.²”

---- Bajo el esquema anterior, el tribunal de apelación se encuentra obligado para observar aquél principio al momento de examinar los agravios, con independencia de que el recurso lo haya interpuesto el órgano acusador e incluso a suplir la deficiencia de la queja, dado que ello es acorde con las normas referidas a esta prerrogativa, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en tanto que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario fue tutelar el interés de los menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos argumentos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz; concluyendo al respecto, que no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa, debido a que la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de niñas y niños, independientemente de quienes promuevan en su nombre, ya que está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica al tener la calidad de víctima por el despliegue de una conducta presuntamente delictiva.-----

---- Además, conforme a los hechos que sustentan la acusación,

2 Registro digital: 2010612, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 264, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

**** y ****, son dos niños víctimas del delito de violación por el concubino de su madre, que al momento de suceder, contaban con seis y nueve años de edad, y vivían en el mismo domicilio que su agresor, lo cual denota un grado de vulnerabilidad alto, por lo que debe verificarse que se permita la tutela real y efectiva de éstos, situación ésta que por sí sola requiere protección reforzada, atento a lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, establece como concepto de personas en situación de vulnerabilidad a las siguientes:-----

“1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las

siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”

---- Al respecto, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro y contenido:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, no se transcribirán los motivos de inconformidad planteados, ya que dicha porción legal no estatuye como imperativo que en las sentencias se realice su reproducción. Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: "*RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD*"³.-----

---- **QUINTO:- Estudio de la fondo.** Al margen de los conceptos de agravio expuestos por el agente del Ministerio Público, en

3 Jurisprudencia consultable en la página 1025, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Materia Penal, Novena Época, con número de registro 1006417.

suplencia de la queja absoluta de los niños víctimas del delito, esta Magistratura advierte deficiencias de falta de fundamentación y motivación del juzgador de primer grado que trascienden en los principios de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica de los niños víctimas del delito, cuenta habida que incluyó información que no fue vertida por las partes en el proceso a través de medios probatorios, con lo cual desvirtuó la acreditación del delito de violación equiparada, aspecto que trascendió al sentido del fallo.-----

---- En efecto, consta a foja setecientos noventa y cinco del tomo II, uno de los razonamientos del Juez de la causa consistió en lo siguiente:-----

*“... adicionalmente, se precisa la existencia de la diligencia de interrogatorio a cargo de la perito ***** antes aludida, en la cual como ya se expuso, al ser interrogada por la defensa particular del ahora sentenciado, se obtuvo que las lesiones que presentaron los menores ofendidos, si bien pueden ser por penetración, sin embargo, también adujo existe posibilidad de que sea ocasionado por estreñimiento crónico, lo cual puede ocasionar laceraciones en la circunferencia del esfínter anal y que para reforzar la conclusión se allega el interrogatorio a la víctima del delito, mismo que si bien refirió lo realizó, empero lo anterior, no lo anexo a su dictamen pericial, para que este juzgador tenga certeza que fue motivo de una penetración y no existiera duda respecto de que las lesiones que presentaron los menores ofendidos son consecuencia de falta de higiene, estreñimiento, rascado o presencia de parásitos; al respecto, para una mayor ilustración para el suscrito juzgador, se hizo necesario el ingresar a la pagina localizable en internet*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/medicina-legal-forense> de donde obtiene que la palabra ERITEMA tiene como significado que es “..enrojecimiento inflamatorio de la piel..” y que la palabra ERITEMATOSO tiene como significado el siguiente: “...de forma enrojecida.....”; laceración, tiene como descripción que es una “...herida, habitualmente pequeña, de un órgano o tejido. Ver herida lacerada. ...”; con lo que se puede concluir que si los menores ofendidos presentaban región anal y perianal eritematosa, esto es área enrojecida e inflamada, lo que conlleva a coincidir en que el motivo por el cual se encuentra de dicha manera lo es como consecuencia de falta de higiene en ambos menores, puesto que al ser examinados les fue encontrado restos de materia fecal, lo que conforme lo precisa la perito aludida, puede ser motivo de los eritemas que presentaron los menores ofendidos en su humanidad. Siendo por ende decir, que es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado el primer elemento material que integra el cuerpo del delito de VIOLACION EQUIPARADA consistente en la imposición de la cópula, resultando intrascendente el incursionar en el análisis de los demás elementos materiales y agravante, así como de la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado ***** **, cuestiones estas que corresponden acreditar de manera directa a la

Representación Social, pues es a esta a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como lo disponen los artículos 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor que a la letra disponen de manera respectiva: "...Artículo 195 El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.."(sic); y "... Artículo 196 El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva..."(sic); por lo que atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado; siendo por ende decir que es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditada la plena responsabilidad penal en el delito de la conducta que se analiza, pues resultaría en una violación a los derechos fundamentales del acusado..."

---- Por tanto, resulta innecesario analizar los conceptos de agravio del Ministerio Público recurrente, toda vez que se advierte material para suplir la deficiencia de la queja en favor de los niños **** y **** víctimas del delito de manera absoluta, cuenta habida que el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de origen citó en la sentencia impugnada, definiciones médicas que no fue obtenida de medio de prueba alguno, con la cual desestimó el dictamen pericial en proctología en perjuicio de los niños víctima.-----

---- En efecto, el Juez de origen invocó para desvirtuar el dictamen pericial de ***** , el contenido de la definición de “eritema” y “eritematoso”, conforme una página web que contiene un diccionario de términos médicos.-----

---- Esa información vertida en la sentencia impugnada no forma parte de evidencia científica que justifique que el eritema advertido por la perito no fue producto de la agresión sexual.-----

---- Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho.-----

---- De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener.-----

---- Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos.-----

---- Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar

el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas.-----

---- Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.-----

---- Debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:-----

---- a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba; y,-----

---- b) Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que controlen su aplicación.-----

---- Si la prueba científica cumple con estas características, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución. Las anteriores consideraciones jurídicas fueron plasmadas en la tesis de rubro aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO”*⁴.-----

---- Si bien, existen criterios de interpretación de los juzgados federales en que las autoridades jurisdiccionales pueden dar valor probatorio al contenido de páginas de internet, conforme a la tesis de rubro: *“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”*⁵, sin embargo, de la propia tesis en cita se obtiene que esa información *“... pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.”*-----

---- De ahí que sea ilegal el proceder del Juez de origen, toda vez que la información que define al eritema conforme a su razonamiento, carecen de la calidad de provenir de la ciencia que cumpla con los estándares destacados, ni proviene de prueba

4 Datos de localización: Registro digital: 173072, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXVII/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 258, Tipo: Aislada.

5 Datos de localización: Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.

alguna ofertada por las partes en el proceso, y por el contrario, se trata de transcripciones de definiciones obtenidas de una páginas de internet las cuales no cumplen con el rigor científico que exige una pericial en materia de proctología.-----

---- Dicho de otra manera, es ilegal el proceder del Juzgador en considerar que las definiciones de la páginas web, desvirtúan el contenido del dictamen ginecológico emitido por la doctora ***** , practicado a las víctima. Para lograr ese propósito, era menester que una diversa pericial, señalara la naturaleza y origen del eritema en el área anal, de ahí que al no existir medio de prueba que revele lo contrario a lo ratificado por la perito, y la fuente de información que utilizó el juzgador no fue sometida a contradicción por las partes en el proceso, es que se violenta la seguridad jurídica y el debido proceso en perjuicio de los menores, el cual se encuentra expresamente reconocido en el artículo 82 y 83 de la Ley General de Niñas Niños y Adolescentes.-----

---- De ahí que, con fundamento en lo previsto por el artículo 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se revoca la sentencia condenatoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se reasume jurisdicción, y al efecto ésta Magistratura analiza si los elementos probatorios se encuentra comprobado el delito y la responsabilidad del encausado en su comisión.-----

---- **SEXTO:- Comprobación del delito.** El delito por el que se acusó a ***** ***** ***** , fue el de violación genérica y no el de equiparada, aun que así lo estableciera el juzgador en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

resolución. En efecto, tanto en el ejercicio de la acción penal⁶ como en las conclusiones acusatorias, el delito imputado se clasificó como violación genérica, en términos de lo previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas, los cuales, en la época de los hechos, disponían:-----

“Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo...”.

“Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo. Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real....”.

---- Luego, si tanto el agente del Ministerio Público que ejerció la acción penal, el que presentó las conclusiones acusatorias y el Juez de Origen que resolvió, erraron en señalar que el delito previsto en los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas, sancionan y prevén el injusto de violación equiparada, cuando en la especie ese injusto se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 275 de ese ordenamiento sustantivo de la materia⁷.-----

6 Fojas 67 a 89 de dos de junio de dos mil diecinueve, tomo I.

7 ARTICULO 275.- Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

---- Consecuentemente, en estricto acatamiento al segundo párrafo del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales, que establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso, ésta Magistratura abordará el estudio del delito de violación genérica, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas, cuenta habida que el dos de septiembre de dos mil quince, el entonces Juez Tercero Penal de ésta ciudad, decretó auto de formal prisión por el delito de violación previsto y sancionado por esos preceptos en cita, conforme de advierte de las fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y cuatro, del tomo I.-----

---- Bien, el *elemento objetivo* del delito de violación imputado, consiste en una conducta de imponer la cópula a otra persona, con independencia de su sexo. El *elemento normativo*, consiste en que el agente del delito imponga la cópula en persona menor de doce años de edad.-----

---- Por cuanto hace a los *medios comisivos*, en atención a las consideraciones que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “la Primera Sala”), en la Contradicción de Tesis 211/2016, se advierte que en el caso de la violación equiparada, no es necesario justificarse. Se explica.-----

---- Para actualizar el delito de violación se requiere que concurren los siguientes elementos:-----

---- A. La conducta típica en el delito violación.-----

---- 1. Tener cópula; y,-----

---- 2. Con persona de cualquier sexo, utilizando como medio la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

violencia física o moral -tipo básico-, o bien, aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo -tipo especial-: como tener menos de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.-----

---- Al respecto, el verbo “*tener*”, de acuerdo con la acepción consignada en la Real Academia Española es la de “*Asir o mantener asido algo*”, o “*mantener*” o “*sostener*”. Asimismo, el elemento normativo “*cópula*”, empleado en la descripción normativa, es definida por el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal de Tamaulipas como “*la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo*”.-----

---- A partir de esos componentes, se advierte que se sanciona como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo (utilizando la violencia física o moral como medio comisivo) o se ejecuta la cópula con un determinado sujeto pasivo: menor de doce años, según la materia de las conclusiones acusatorias.-----

---- En efecto, en la violación el verbo activo -copular- no constituye el núcleo del tipo, ya que sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios -la violencia física o moral- o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo -menor de doce años según el caso específico- o de otras circunstancias que impidan conducirse voluntariamente o resistir a dicha conducta.-----

---- En ese sentido, son los medios empleados o las circunstancias

particulares que concurren en el sujeto pasivo los que inyectan al verbo activo copular de significación típica, al reprimir penalmente al agente que realiza cópula con una persona, doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial).-----

---- Así, lo que distingue a las dos hipótesis de violación en estudio, es que la primera (tipo básico) exige para su configuración un medio comisivo específico: la violencia -física o moral-. En cambio, para actualizar el segundo supuesto (tipo especial) el tipo penal no requiere el empleo de un medio de comisión concreto, lo que la norma penal exige es que concurra una calidad o condición en el sujeto pasivo del delito.-----

---- De manera que para la configuración del tipo básico de violación no basta con que se realice la cópula, sino que es necesario que dicha acción se efectúe mediante la violencia física o moral, pues de no concurrir esta exigencia, la cópula no podrá ser considerada como violación.-----

---- Al respecto, la Primera Sala en la contradicción de tesis 51/2008, determinó que la violencia física -como medio específico de comisión de los delitos de violación- se configura cuando el sujeto activo realiza un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, con la finalidad de cometer la conducta reprochada.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico⁸.-----

---- En cambio, para el supuesto de violación especial, la descripción típica no requiere para su configuración que el sujeto activo haga uso de un determinado medio de comisión, para su actualización basta con que concurra una calidad o condición específica en el sujeto pasivo del delito -menor de doce años-, para que el agresor pueda ejecutar la conducta tipificada, sin necesidad de que se requiera alguna especie de violencia.-----

---- En este caso, la norma penal que describe la violación especial no requiere para su configuración que se someta a la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como lo estableció el juzgador de origen, y tal como sí lo exige el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.-----

---- B. Bienes jurídicos tutelados en el delito violación. Por otro

8 Del cual resultó la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO). Datos de localización:

lado, la identificación de los medios y circunstancias que delinear la conducta típica de violación, es acorde con los bienes jurídicos que tutela el delito, consistentes en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. Tal como lo expuso la Primera Sala, al resolver el citado amparo directo en revisión 1260/2016, el respeto, protección y garantía de la dignidad impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras.---

---- El cuerpo, en tanto expresión y recinto de la propia identidad, constituye, entonces, la mayor esfera inmunidad de las personas, pues lo que ocurre en él les afecta de la manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró esta Suprema Corte al adoptar la tesis de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*⁹.-----

---- La libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por las normas penales examinadas, son manifestaciones -entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad.-----

---- La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar de acuerdo- situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se

9 Registro digital: 165822, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.-----

---- Así, dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación -incluso recurriendo a su poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.-----

---- En ese sentido, en el tipo básico de violación, el bien jurídico tutelado consiste en la libertad sexual, entendida como el derecho que cada persona tiene de decidir, libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.-----

---- En tanto que en el supuesto de violación especial, la legislación penal prevé dos bienes jurídicos: a) la libertad sexual, que persigue una finalidad concreta, consiste en proteger el libre albedrío de quien no puede -ya sea por su condición física o mental- desplegar actos volitivos libres, esto es, protege el libre consentimiento de las personas en su aspecto sexual y psíquico; y, b) la seguridad sexual, entendida como la debida salvaguarda de las personas que por su especial condición de minoría de edad no pueden tomar esa decisión, con el fin de que no resientan una cópula.-----

---- C. Sujeto activo en el delito violación. Establecida la conducta típica del delito violación y los bienes jurídicos que protege, ahora corresponde determinar al sujeto activo del delito, esto es, a la persona que realiza o ejecuta la conducta típica -descrita como delito-, cuya materialización lesiona o pone en peligro los bienes

jurídicos protegidos por la norma penal.-----

---- La calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial), con independencia de la mecánica en que ocurra.-----

---- Consecuentemente, en estricto acatamiento al segundo párrafo del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales, al margen de los elementos objetivo y normativo, ésta Magistratura abordará el estudio del medio comisivo para la obtención de la cópula, tal como lo exige los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción, permiten acreditar los elementos del delito de violación genérica (aun que en esta sede judicial se aclare que erróneamente el Juez de origen la denominó equiparada) en agravio de los niños víctimas del delito, para lo cual, resulta indispensable describir el contenido de los medios de prueba y valorarlos, para después estar en condiciones legales de acreditar los elementos del delito.-----

---- **1.** Denuncia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, interpuesta por Felipe de Jesús González Salazar, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia de esta ciudad, quien dijo:-----

*“...que el día domingo diez de noviembre de dos mil trece,
yo fui a casa de mi anterior pareja*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

******, para que me prestara a mis hijos **** y ****, quienes cuentan con seis y nueve años de edad, pero solo me prestó a ****. y ya estando en mi casa mi hijo me comenta que el ya sabe que es lo que significa cojer a lo que yo le pregunto que es, y el me dice significa quitarle la ropa a la niña subírsele por delante y por detrás y yo le pregunto que quien hace eso, y me dice que Pablo quien es la actual pareja de mi ex pareja, les dice que si no hacen caso se los va a cochar entonces yo le pregunto a mi hijo ****, que si el señor ***** los toca y me dice el niño que si y me dijo que le agarra los genitales, y que le agarra la colita, incluso que también le hace lo mismo a su hermano **, y que ***** le quitaba la ropa y que se le subía atrás y le preguntó a mi hijo JJ que si ***** lo lastimaba y el niño me dijo que si y le pregunté que si ***** le enseñaba sus partes y me dijo que si que ***** lo tenía más grande y que tenía pelo en su parte y le pregunté que más te hace ***** y mi hijo me dijo que lo encuera y y que ***** lo sienta en su parte, y le hecha pipí y que lo lastima mucho, y que ***** les enseña videos de mujeres desnudas, y le dije que porque no le decía a su mamá y dijo que porque ***** les dijo que si le decían algo a su mamá esta les va a pegar...¹⁰»*

---- A esa declaración se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que ilustra la comisión de hechos posiblemente delictuosos, detectado por el progenitor de los niños víctimas del delito, conforme a las manifestaciones de **** cuando se encontraba conviviendo con él el diez de noviembre de dos mil trece.-----

---- Como puede verse, la declaración reseñada se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que

considera constitutivos del delito de violación en perjuicio de sus hijos, razón por la cual se le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado, dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a exponer exclusivamente cuanto le fue narrado por el ****; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivo del ilícito de violación.-----

---- Esa declaración reviste de idoneidad, y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el carácter con el que compareció ante la autoridad investigadora (padre de los niños víctimas), pues por el contrario se encuentra legitimado para pedir y contribuir con el juzgador para que se sancione la conducta descrita.-----

---- Cabe precisar que si bien dicho denunciante no presencié los hechos, es decir, no vio directamente cuando el activo llevó a cabo las conductas que se le reprocha en agravio de sus hijos, sino que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

lo supo por dicho de éstos, sin embargo, dicho testimonio merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del código adjetivo en la materia, pues aún cuando se trata de referencia (oídas), lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte del niño ofendido, cuya declaración se recabó en la etapa de averiguación previa; por lo que en esa situación es obvio que la testigo sí constataron circunstancias en torno a los hechos, que de cierto modo lo narrado por ella incrimina al ahora acusado.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”

---- Es necesario destacar que ***** ratificó su denuncia el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ante la presencia del Juez de origen (foja 324 a 326), conforme al interrogatorio solicitado y desahogado por la defensa del acusado, de contenido siguiente:-----

“...que ratifico la declaración de fecha veinticinco de

noviembre del año dos mil trece, y reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes la misma, así mismo reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que aparece en ella, siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da uso de la palabra el oferente de la prueba, licenciado *****, en su carácter de defensor público, quien manifestó: que deseo interrogar a el declarante lo que se acuerda de conformidad .- pregunta número uno- que diga el declarante, desde que fechas vive separado de sus pareja la señora *****.- calificada de legal.- contestó. Como siete o ocho años.- pregunta número dos que diga el declarante por que en fecha diez de noviembre del año dos mil trece, la señora *****, solo le prestó a su menor hijo *- calificada de legal.- contestó.- por el motivo de que el otro niño no quería ir a convivir conmigo y a parte que en alguna de las platicas del otro niño me comento que lo tenían amenazados si iban a la casa a convivir conmigo, la pareja de la mamá de ellos ***** Guerrero, algo así se llama .-pregunta número tres.- que diga el declarante en que fechas convive con sus menores hijos ** y ** calificada de legal.- contestó.- las fechas que estaban destinadas a convivir eran sábados y domingos.- pregunta número cuatro.- que diga el declarante, quien autorizo dicha convivencia es decir, si alguna autoridad judicial o lo acordaron mutuamente.- calificada de legal.- contestó. la autoridad del juzgado menor.-pregunta número cinco.- que diga el declarante, si cumple usted con la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos calificada de legal.- contestó. así es.- pregunta número seis que diga el declarante, con quien viven actualmente sus menores hijos ** y ** y desde cuando calificada de legal.- contestó.- viven con ***** , que es su madre, ellos están viviendo desde la fecha no me acuerdo, pero ya tienen rato viviendo con ella.-pregunta número siete.- que diga el declarante, quien entregó la custodia de



*sus menores hijos a la señora *****
calificada de legal.- contestó. - la custodia se entregó de
parte del juzgado menor.-pregunta número ocho.- que diga
el declarante, por qué denunció los hechos hasta el día
veinticinco de noviembre del año dos mil trece, siendo que
tuvo conocimiento el día diez de noviembre del año dos mil
trece.- calificada de legal.- contesto. - por que se cruzó
sábado y domingo y las instalaciones del DIF estaban
cerradas, aparte que anduve viendo en la judicial para
como poder poner la denuncia, y a lo que me respondían
que no se podía poner la denuncia, hasta que tuve que ir
directamente a donde estaba el DIF, a poner en
conocimiento los hechos.-pregunta número nueve.- que
diga el declarante, si sabe la fecha exacta en que
sucedieron los hechos, toda vez que la denuncia por
comparecencia solamente narra lo que le dijo su menor hijo
**, no así la fecha.- calificada de legal.- contestó. a como
me dijo mi menor hijo **, que eso ya tenía meses pasando
y al momento de yo percatarme de la situación decidí no
entregarle a mi menor a *****
para poder ir a poner en conocimiento de los hechos y de ahí
mismo del DIF mandaron citarla junto con mi otro menor.-
en uso de la voz al oferente de la prueba manifestó:- que
me reservo el derecho de seguir interrogando a el
declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que
deseo manifestar....”*

----- Declaración que en lo que interesa, se obtiene que denunció los hechos el veinticinco de noviembre de dos mil trece, aún cuando tuvo conocimiento el diez de noviembre anterior, cuenta habida que durante ese tiempo indagó dónde se interpondría la noticia criminal, y además, se cruzó sábado y domingo. Puntualizó, si bien su hijo de iniciales ****, no expresó la fecha en que el agente del delito cometió la violación, el niño víctima le dijo a éste que había

sido meses atrás de la fecha en la que había dicho a su padre que el concubino de su madre lo había violado, esto es, antes del veinticinco de noviembre de dos mil trece cuando interpuso la denuncia.-----

----- **2.** Consta las declaraciones de **** de veinticinco de noviembre de dos mil trece, así como la de **** de tres de diciembre siguiente, ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta ciudad, quienes fueron acompañados por *****. El primero de los niños expuso:-----

*“... que ***** es mi padrastro y me agarra mis huevitos y mi colita, también se me monta encima y me coje ya que se me sube encima, y me duele en mis huevitos, y luego me agarra del cuello y trata de ahorcarme, luego me enseña sus huevos, y también por donde hace pipí y me enseña la cola, y el me dice que no vayamos con mi papá y también me da patadas...”¹¹”*

---- Por su parte, **** declaró:-----

*“... mi papá ***** , esta separado de mi mamá ***** , y yo vivía con mi mamá y ahí también vivía el señor ***** que es el esposo de mi mamá y también mi hermanito *, pero el señor ***** , era bueno y malo con mi hermano y conmigo, ya que en ocasiones nos castigaba y me bajaba de la cama, y cuando estábamos solos el señor ***** se bajaba los pantalones y nos enseñaba su parte; esta representación social le pregunta al menor que a que le llama parte, a lo que el menor responde: que es a su pito y sus huevos y nos decía que se los agarramos y nos amenazaba a mi hermano y a mí, y mi hermano J y yo le agarrábamos a ***** los huevos y el pito, también nos metía su pito en la colita a mi hermanito*



*y a mi y nos salía sangre y también nos echaba orines, y este ***** nos amenazaba con que no dijéramos nada a mi mamá ni a nadie, porque si no le iba a pegar a mi mamá y nosotros no queríamos que le pegara, y por eso no decíamos nada y yo ya no quiero vivir con mi mamá porque ***** es malo, y mi mamá si es buena pero como ella esta con ***** por eso no me quiero ir con ella, y me quiero quedar con mi papá Felipe de Jesús, el si me regaña pero porque no hago caso, pero si estamos a gusto con él, y yo quiero que se le castigue a ***** por lo que nos hizo a mi hermanito y a mi y mi papá el sábado fue a la casa de mi mamá para que le diera la ropa de mi hermanito y la mía pero solo le dio una bolsa, y la ropa que le dio estaba sucia y tampoco quiso darme el dinero de mi beca, que son \$625 pesos, y mi mamá ***** me dijo que se había gastado la mitad de mi dinero en un juego de navidad que me iba a comprar de navidad, y también el día lunes mi mamá me fue a ver a la hora del recreo y eso nunca lo hace, y le pregunté que si estaba ***** y me dijo que se había ido y no sabía a donde...¹²”*

---- A esas declaraciones se les confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los niños de iniciales **** y **** son las personas que resintieron directamente el daño y en atención a la naturaleza del delito sexual, cuentan con un valor fundamental y preponderante, dado que el delito se cometió con la ausencia de testigos, quedando demostrado, que las víctimas al rendir su testimonio contaban con la capacidad para comprender el hecho sobre el cual versa su declaración, fue susceptible de haber sido apreciado por sus sentidos, narrados en forma clara y precisa.-----

Así, **** manifestó que el acusado era su padrastro, que le agarraba sus *“huevitos y mi colita”*, que se le monta encima, y me duele en mis *“huevitos”*, que el agente del delito lo agarraba del cuello y trata de ahorcarlo, que después le enseñaba sus *“huevos”* y *“la cola”*.-----

---- Por su parte, **** en lo que interesa señaló que cuando estaban solos con el *“señor *****”* se bajaba los pantalones y les enseñaba su parte; a pregunta del agente del Ministerio Público le preguntó al niño que *“¿a que le llama parte?”*, quien respondió: *“su pito y sus huevos”*, que el acusado les dijo que *“se los agarran”* y como los amenazaba, le tenían que acceder, y que también *“nos metía su pito en la colita a mi hermanito y a mi y nos salía sangre y también nos echaba orines”*.-----

---- Luego, de una revisión integral del dicho de los menores víctimas que declararon, con las manifestaciones de su progenitor, se advierte que si hicieron una referencia en torno a que el acusado impuso la copula varios meses atrás de noviembre de dos mil trece. En efecto, si bien ***** no presenció el hecho delictivo, en la especie tuvo conocimiento de éste por su hijo ****, quien le dijo que ya sabía del significado de la palabra *“coger”*, ya que su padrastro realizaba esa conducta con él. Posteriormente, **** narró ante la sede ministerial que el acusado *“se me monta encima y me coge”*; mientras que **** fue claro en señalar que el activo *“nos metía su pito en la colita a mi hermanito y a mi y nos salía sangre”*.----- ---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia que cita la autora de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

resolución impugnada, de rubro: *“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN¹³”*.-----

---- En torno a esas probanzas, es jurídico destacar que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los infantes consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴. Así, lo ha reconocido la Primera Sala, en la tesis aislada número 1ª.XLVII/2011, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL”*.-----

---- Bajo esta lógica, se ha enfatizado reiteradamente que la plena observancia de dicho principio exige, entre otras cosas, tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes, diseño de políticas públicas y aplicación de las normas concernientes a la infancia. Al respecto, véase la tesis aislada CXXI/2012 de la Primera Sala número, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS¹⁵”*.-----

---- En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de

13 Jurisprudencia VI.2o. J/149, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1082, del tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

14 Véase la tesis aislada XLVII/2011 de esta Primera Sala, de rubro *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310.

15 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 261.

edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses¹⁶.-----

---- En virtud de lo anterior, la Primera Sala ha enfatizado que el interés superior del menor ordena a todos los órganos jurisdiccionales la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez. Por lo que, frente a medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Tales consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 18/2014 de la Primera Sala, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”*¹⁷.-----

---- Paralelamente a lo anterior, es necesario reconocer que la configuración del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. El interés superior del menor no puede definirse a priori y de forma unívoca y definitiva para todos los casos. Por lo que, resulta necesario

16 Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia, y que constituye por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

17 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

encontrar criterios para averiguar racionalmente, en qué consiste el interés del menor en los casos correspondientes. Así lo dispuso la Primera Sala en la tesis jurisprudencial 44/2014, cuyo rubro es: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”*¹⁸.-----

---- En definitiva, el interés superior del menor es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan menores o que puedan verse afectados sus intereses, a fin de garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos.-----

---- Así, es de notarse que, los alcances de dicho principio no se limitan a las controversias del orden familiar, sino que permean cualquier materia en la que se afecten los derechos de un menor, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal¹⁹.-----

---- Tradicionalmente, tanto la doctrina como el legislador, han centrado sus esfuerzos en la figura del inculpado como eje central del sistema penal, ya sea desde la perspectiva de la configuración del delito, o bien, desde su cualidad de titular de derechos fundamentales.-----

18 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270.

19 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el alcance del principio del interés superior del menor a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que se discuta algún derecho de un niño en su Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, página 73, §95 y página 86, §2 (en lo sucesivo “Opinión Consultiva 17/2002”). Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en la vía penal, el interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley, véase Observación General 14, páginas 8 y 9, §27-28. En el mismo sentido véase, Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Resolución 2005/20, 36ª Sesión Plenaria de 22 de julio de 2005, anexo1, §8 (en lo sucesivo “Directrices ONU”).

---- Sin embargo, la víctima del delito ha ido adquiriendo un importante protagonismo, debido al reconocimiento de la condición de vulnerabilidad en la que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito, lo cual es particularmente grave en aquellos casos en que un menor de edad ha sido objeto de una agresión física o sexual.-----

---- En principio, es posible señalar que la condición de vulnerabilidad se presenta cuando existe una importante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la agresión delictiva, provocando una nueva “*victimización*” en la persona. Asimismo, dicha condición puede proceder de diversas causas, ya sea la edad, el género, la condición de discapacidad o la preferencia u orientación sexual, o bien, condición económica, social o cultural, entre muchas otras²⁰.-----

---- Por obvio que parezca, es necesario enfatizar que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica.-----

---- Es por ello que resulta indispensable diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, pues, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la

²⁰Es de notarse que tal concepto de situación de vulnerabilidad surgió en el marco de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuyos trabajos preparatorios participaron las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores de los sistemas justicia, entre ellos, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Véase, Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Brasilia, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo 2008, §3 y 11.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio a su persona²¹.-----

---- Al respecto, la Primera Sala estableció que al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil.-----

---- Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.-----

---- Esas consideraciones fueron vertidas en la tesis de jurisprudencia de rubro: *“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES²²”*.-----

---- Luego, entre el dicho del denunciante y los los niños víctimas del delito se advierte corroboración probatoria en sus dichos, en el

21 Véase al respecto, Opinión Consultiva 17/2002, §96.

22 Datos de localización: Registro digital: 2010615, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 267, Tipo: Aislada.

sentido de que el agente del delito, mientras estaba a cargo de los niños de identidad reservada y la madre de éstos ausente, impuso la cópula, esto es, conforme a su edad y desarrollo evolutivo **** y **** narraron los actos que el activo ejecutó en su agravio, medios de prueba que se analizan y valoran sus dichos con perspectiva de infancia, puesto que si bien, **** y **** expresaron literalmente que el agente del delito los “cogió”, el primero de los nombrados, quien contaba con seis años de edad, se advierte que lograba comprender que el acusado contaba con un pene, y que le agarraba su cola.-----

---- Incluso, bajo la óptica de la perceptiva de infancia, en sus dichos se encuentran aspectos que permiten establecer objetivamente que manifestaron haber sido violados, esto es, al señalar **** que el activo se le subía encima, y que al cogerlo le dolían “mis huevitos”, máxime que describió aspectos propios de una imposición de la cópula de manera enfermiza, puesto que dijo que lo agarró del cuello con el propósito de ahorcarlo, que le enseñaba sus testículos, el pene, o donde hacía pipí, e incluso el ano, con lo cual, es claro que describe acciones propias que se dan a la par de la imposición de la cópula, por lo que su dicho cuenta coherencia y credibilidad entre sí.-----

---- En el caso particular de ****, quien contaba con nueve años de edad, aclaró a pregunta del Ministerio Público que recabó su declaración, que cuando estaban solos él y su hermano con el agente del delito, éste se bajaba los pantalones y les enseñaba su parte, esto es, el “pito y sus huevos”, que previo a penetrarlos, los amenazaba con agarrarle sus órganos sexuales, y describió con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 CUARTA SALA

claridad que a ambos les metía “el pito” en su “colita”, que a ambos les salía sangre, y que no obstante, el activo los orinaba, lo que coincide en sustancia con lo dicho por su hermano menor **** en cuanto a que describen la obtención de la cópula por el acusado para satisfacer su instituto sexual, incluso, enfermizo.-----

---- **3.** Dictámenes pericial en materia de proctología de dieciocho de diciembre de dos mil trece, practicado a **** y ****, en la que concluyó²³:-----

****	****
“...con el paciente colocado en posición genupectoral, se procede a realizar examen medico proctológico, encontrando región perianal normal, pliegues anales, y región anal eritematosa, con restos de materia fecal región anal con proceso cicatrizal lineal a las 7 y 12 horas, tomando en cuenta la carátula de un reloj de manecillas, tono esfínter anal sostenido, dentro de límites fisiológicos normales. No hay huellas de violencia física al exterior. No hay evidencia de enfermedad infectocontagiosa en este momento...”	“... con el paciente colocado en posición genupectoral, se observa región perianal normal, region de pliegues anales normales, con ligero borramiento y presencia de excremento, esfínter anal sostenido, dentro de límites fisiológicos normales, mucosa anal eritematosa, con datos de laceración en proceso cicatrizal antiguo, a las 3 horas, tomando en cuenta la carátula de un reloj de manecillas. No hay huellas de violencia física al exterior. No hay evidencia de enfermedad infectocontagiosa en este momento...”.

---- Dictamen que fue ratificado por su suscriptora ***** en múltiples ocasiones, en presencia de las partes, quienes formularon preguntas, a saber:-----

Diligencia de ratificación	Partes que asistieron
Once de mayo de dos mil dieciséis (fojas doscientos seis a doscientos ocho, tomo I)	Defensor particular: ***** Asesora jurídica: ***** Agente del ministerio público: *****
Contenido: Que ratifico el dictamen médico proctológico de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, y que reconoce y ratifica en	

23 Foja 3, tomo I.

todas y cada una de sus partes del mismo, así mismo reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en ella, siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da uso de la palabra el oferente de la prueba, Licenciado *****, en su carácter de Defensor Particular, quien manifestó: Que deseo interrogar a el declarante lo que se acuerda de conformidad.- pregunta número uno.- Que diga la testigo, que es el orificio anal o esfínter. Calificado de legal.- contestó. Es una terminación, en la que se conjuntar fibras circulares que funcionan como limite, entre el exterior y lo que es la región del recto anal y ayuda a que no se regrese la materia fecal y a regular que no entren cosas extrañas a la región rectal. Pregunta número dos.- Que diga la declarante, los pliegues anales citados donde se ubican fuera o dentro del orificio anal. Calificada de legal.- contestó.- Es un conjunto, la región anal se delimita, o se comprende de tres a dos centímetros, en lo que las partes que la conforman son milímetros entre unas y otras y en su conjunto dan formas a la misma, pudiéramos decir que es su límite o su contacto con el exterior.- Pregunta número tres.- Que especifique el perito si la lesión anal eritematosa se ubica dentro o fuera del orificio anal.- Calificada de legal.- contestó. - Me pudiera ser más específico por que no me quedó clara la pregunta.- Pregunta número cuatro.- Que diga la perito que elementos de alteración de tejidos observo para concebir, región anal con procesos de cicatrización a las 7 y 12 horas, citado en su dictamen médico realizado al menor ****.- calificada de legal.-En caso de ****, el no presentaba esas lesiones antes citadas, dichas lesiones las presentaba **.- pregunta número cinco.- que diga el perito si observó lesión alguna mucosa y conducto anal .- de no legal en virtud de que no es clara ni precisa.- pregunta número seis.- Que diga la perito si uso algún instrumento para examinar proctológico.- de no legal en virtud de que no es clara ni precisa.- pregunta número siete.- Que diga el perito si observó lesión en la mucosa anal respecto al dictamen realizado al menor ****.- calificada de legal.- contestó. -Si, se observó una laceración en proceso cicatrizal, en la mucosa anal, a las tres horas tomando en cuenta la carátula de un reloj de manecillas.- pregunta número ocho.- Que diga la perito que es el examen proctológico y que instrumental medico se requiere para llevar a cabo dicho examen.- calificada de legal.- contestó. - El examen proctológico se realiza para valorar, la regional perianal, anal, glutea, correspondiente, y los instrumentos que utilice para realizar mi dictamen, solo utilice la observación, la colocación y posición correcta del paciente, manipulación del área manual que me permitiera valorar la apertura, cierre, desfínter, así como de lesiones si es que presentaron.- pregunta número nueve.- Que diga la Perito si es necesario el examen proctológico para observar región perianal, pliegues y región anal.- calificada de legal.- contestó. Si.- pregunta número diez.- Que diga la perito, respecto al menor ****, que características tiene el proceso cicatrizal, en que parte anatómica se encuentra, es decir región perianal, mucosa anal o pliegues anales.- calificada de legal.- contestó.- En región anal, lo que se observó fue tejido lineal hipocrómico, es decir decoloración blancuzca e hiperqueratizado, es decir diferente en esencia al tejido normal que comprende el área anal.- pregunta número once.- Que diga la perito como se llevó a cabo la determinación del tono de esfínter anal sostenido, que significado tiene este resultado (tono sostenido).- calificada de legal.- contestó.- Para valorar el esfínter anal, debemos complementar, que el esfínter anal, en si esta dividido en un esfínter interno que es involuntario y un esfínter externo que trabaja a voluntad, comprendido de misma manera, por lo tanto en primer instancia para su valoración, es tan simple o tan sencillo como pedirle al paciente que nos ayude con su respiración, mas indicación de que puje, de que seseé el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

mismo así como de maniobras mediante las cuales al separar manualmente la región glútea y manipular esta, lateral, superior e inferior mente, y el uso de hisopo para delimitar el área comprendida por estos fácilmente podemos valor su cierre o su distensión.- En uso de la voz el oferente de la prueba manifestó:- que me reservo el derecho de seguir interrogando a el declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la voz al representante social adscrito, licenciado ***** , que me reservo el derecho de seguir interrogando a el declarante en la presente diligencia; En uso de la voz a la Asesora Jurídica.- *****.- Quien manifestó:- Que deseo interrogar a el declarante lo que se acuerda de conformidad.- pregunta número uno.- Que diga la perito, dada la respuesta a la pregunta número cuatro, en cuanto a las lesiones que refiere sobre el menor ****, son compatibles con lesiones por penetración anal.- calificada de legal.- contestó.- Dado que la región anal esta adaptada para su distensión de salida y no de entrada, si.- pregunta número dos.- Que diga la perito, dada la respuesta a la pregunta numero siete, en cuanto a la laceración que refiere sobre el menor **** compatibles con lesiones por penetración anal.- calificada de legal.- contestó.- Si.- En uso de la voz la Asesora Jurídica de la parte ofendida manifestó:- Que me reservo el derecho de seguir interrogando a el declarante en la presente diligencia.- Que siendo todo lo que las partes manifiestan y mismas que se reservan el uso de la voz

Dos de diciembre de dos mil dieciséis (fojas doscientos cincuenta y nueva a doscientos sesenta y dos, tomo I)	Defensora particular: ***** Agente del ministerio público: *****
---	---

Contenido: "...que ratifico el dictamen proctológico de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, así como la declaración de fecha once de mayo del año en curso , y que reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes la misma, así mismo reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en ella, siendo todo lo que deseo manifestar. y en este acto se le da uso de la palabra el oferente de la prueba, licenciada ***** , en su carácter de defensor particular, quien manifestó: que deseo interrogar a el declarante lo que se acuerda de conformidad.- pregunta número uno.- que diga la perito, cuántos exámenes médicos existen para casos de violación.- calificada de legal.- contestó.- depende el tipo de violación, el tipo de sexo, el género, pueden ser proctológicos, ginecológico, exploración física, aparte también la cuestión psicológica, hablando del proctologico y ginecológico, dependiendo de las herramientas, es lo que se va a utilizar.- pregunta número dos.- que diga la perito, si al momento de realizar los referidos exámenes a los menores, siguió algún protocolo o algún procedimiento al respecto.- no se califica de legal la misma, toda vez que la perito no ha referido practicado los exámenes a los menores o cuáles sean estos.- pregunta número tres.- que diga la perito, si al momento de realizar del examen proctológico debió ser asistida de un segundo perito más, que firmara el dictamen.- calificada de legal.- contestó no es necesario, depende de cuántos peritos haya en servicio al momento de que llegue el paciente.-pregunta número cuatro.- que diga la perito, si el protocolo que siguió, le requiere pedir autorización o consentimiento informado de un familiar de los menores examinados.- calificada de legal.- contestó.- no se maneja un protocolo exclusivo para el Estado de Tamaulipas, por procedimiento y tomando en consideración la edad del paciente, se informa lo que se va ha a realizar, y en el caso específico de los menores en cuestión, se informa a su familiar los procedimientos y por ser menores de edad, tiene que permanecer en todo

momento durante la exploración anal y física que se le realice, lo cual quedó asentado en mi dictamen.- pregunta número cinco.- que diga la perito, si el protocolo que utilizó, no requiere que el consentimiento sea por escrito.- calificada de legal.- contestó.- ya contesté en la respuesta anterior, que el estado no cuenta con un protocolo específico.- pregunta número seis.- que diga la perito, si realizó algún tipo de interrogatorio a los menores durante la práctica del examen proctológico.- calificada de legal.- contestó. - si viene asentado en el dictamen.-pregunta número siete.- que diga la perito, cuantos métodos existen para realizar un examen proctológico calificada de legal.- contestó. - yo uso el método científico usado, en mi caso como medicina, baso en la observación, exploración, interrogatorio.-pregunta número ocho.- que diga la perito, si practicó examen medico general a los menores.- calificada de legal.- contestó.- su pregunta es muy ambigua, a qué se refiere con exámen médico general, ya que existe examen médico general de orina, examen médico general de gabinete, o imagenología.-pregunta número nueve.- que diga la perito, si los menores presentaban hematomas en el cuello.- no calificada de legal, ya que la perito realizó un dictamen médico proctológico, respecto a los menores ofendidos.- pregunta número diez.- que diga la perito, a que se refiere en su dictamen proctológico, donde señala que no hay evidencia de enfermedad de infecto contagiosa.- calificada de legal.- contestó.- a que no hay evidencia, datos clínicos en ese momento de la presencia de infección .- pregunta número once.- que diga la perito, a que se refiere en su dictamen donde señala esfínter anal sostenido calificada de legal.- contestó.- al manejo a voluntad, del esfínter.- número doce.- que diga la perito, que es un tacto rectal.- calificada de legal.- contestó.- el tacto rectal es una maniobra o procedimiento que se hace, en diferentes patologías o para el diagnóstico clínico de examen de próstata, saco hemorroidal, entre otras, el cual consiste en la introducción, de dedo, con guante, dependiendo el tipo de examen, de utilización o no de gel, en lo que es el ano.-pregunta número trece.- que diga la perito, si realizó un tacto rectal en su examen a los menores calificada de legal.- contesto.- no.- pregunta número catorce.- que diga la perito si los menores presentaban lesión en el recto calificada de legal.- contesto. no se hizo revisión de recto.-pregunta número quince.- que diga la perito, a que se refiere en su dictamen donde señala, tono de esfínter anal sostenido, dentro de límites fisiológicos normales, calificada de legal.- contestó.- esa respuesta ya se realizó dos respuestas atrás.- normales al manejo del esfínter a voluntad.-pregunta número dieciséis.- que diga la perito, si la cicatrices antiguas que localizó, en los menores se pueden considerar como lesiones calificada de legal.- contestó.- son lesiones que comprenden la región anal, y pliegues, donde se situaron en proceso de cicatrización por así determinarlo.- pregunta número diecisiete.- que diga la perito, si la técnica que utilizo, puede determinar alguna fecha determinada cuando ocurrieron esas lesiones.- calificada de legal.- contestó. - fecha específica no, un lapso de tiempo tal vez pero una fecha específica no.- pregunta número dieciocho.- que diga la perito, en relación al examen proctológico, realizado a los menores, sobre la existencia de cicatrices antiguas que presentan en la circunferencia del esfínter anal, cuales podrían ser las posibles causas.- calificada de legal.- contestó. - penetración.-pregunta número diecinueve.- que diga la perito, si un estreñimiento crónico, puede causar laceraciones en la circunferencia del esfínter anal calificada de legal.- contestó.- si, sin embargo hay que dejar que es muy diferente la lesión que deja un estreñimiento crónico, a una penetración, ya que no podemos definir a uno u otro por un solo factor o por una sola lesión, tiene que intervenir el interrogatorio y otro tipo de factores concomitantes o acompañantes, al examen médico.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

pregunta número veinte.- que diga la perito, que otras causa existen, que puedan causar laceraciones en el área del ano.- calificada de legal.- contestó.- rascado por presencia de parásitos, las cuales van acompañadas, de lesiones encabadas introducción de objetos, estreñimiento crónico entre otros.-número veintiuno.- que diga la perito, otras causas fisiológicas o orgánicas de laceración y eritema de la mucosa anal.- calificada de legal.- contestó.- en cuanto a laceración ya la mencionamos, me enfocaré a lo que es los eritemas, puede ser malos hábitos higiénicos diuréticos, disentería, parasitosis falta de higiene uso de ropa inadecuada.- pregunta número veintidós.- que diga la perito, si en los casos de violación a un menor de seis años le podría provocar, una hemorragia y molestia al caminar.- calificada de legal.- contestó. depende con que fue la penetración, se refiere a área proctológica me imagino, por que puede ser de mujer, pero depende del tamaño del objeto, mano o pene, y hablando de pene, de pene también depende la edad, desarrollo de genitales, de la persona que ejerce la penetración, lo cual conlleva al daño que la persona puede ejercer sobre la persona violada , y hasta que área se penetre.- pregunta número veintitrés.- que diga la perito, hasta cuantos días después de la violación, se podrían encontrar restos de semen en el recto del menor calificada de legal.- contesto. dependiendo de las condiciones higiénico dietético, uso o no de preservativo por estándares de laboratorio, no más de veinticuatro horas.-pregunta número veinticuatro.- que diga la perito, a qué se refiere en su examen donde señala que no hay huellas de violencia físicas al exterior.- calificada de legal.- contestó.- a que fuera del área anal y anexos no presentaba lesiones en ese momento físicamente.- pregunta número veinticinco.- que diga el declarante si el hecho que investigó pudo generar secuelas psicológicas en los menores.- no ha lugar a calificar de legal, la misma ya que el perito que hoy comparece es perito médico no psicológico.- pregunta número veintiséis.-que diga la perito, qué es un examen del área paragenital calificada de legal.- contestó.- es el examen que se le realiza, a las áreas circunvecinas o vecinas de los genitales.- pregunta número veintisiete.- que diga la perito, si se le realizo exámenes de laboratorio a los menores.- calificada de legal.- contesto.- no esto informada.- pregunta número veintiocho.- que diga la perito, si a los menores se les practico una examen del área paragenital.- calificada de legal.- contestó.- no fue solicitada.- pregunta número veintinueve.- que diga la perito, si en una violación a un menor, podría causar desfloración en su ano.- calificada de legal.- contestó. el término desfloración, propiamente es utilizado cuando hablamos o se cita un himen....”

<p>Diez de septiembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos noventa y nueve y quinientos, tomo II).</p> <p>Partes que asistieron</p> <p>Defensor público: *****</p> <p>Agente del ministerio público: *****</p>	<p>“... que ratifico el dictamen proctológico con número de folio 2690 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, así como la diligencia de interrogatorio de fecha once de mayo, dos de diciembre del año dos mil dieciséis, y reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes del mismo, así mismo reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que aparece en en este. siendo todo lo que deseo manifestar. acto seguido se le da el uso de la voz al defensor publico quien manifiesta lo siguiente: que me reservo el uso de</p>
--	---

	la voz en la presente diligencia. siendo todo lo que deseo manifestar. encontrándose presente el representante social adscrito, licenciado ***** , mismo que se reserva el uso de la voz...”
--	--

---- A esa prueba se le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por perito oficial experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acredita lo asentado en el mismo.-----

---- Máxime, el peritaje se encuentra ratificado en tres ocasiones por su suscriptora, y en la de once de mayo de dos mil dieciséis, fue clara en establecer que las lesiones que presentaban los niños víctimas en el esfínter eran a consecuencia de penetración, esto, a preguntas de la asesora jurídica ***** , a saber:--

*“Que diga la perito, dada la respuesta a la pregunta número cuatro, en cuanto a las lesiones que refiere sobre el menor ****, son compatibles con lesiones por penetración anal.- calificada de legal.- contestó.- Dado que la región anal esta adaptada para su distensión de salida y no de entrada, si.- pregunta número dos.- Que diga la perito, dada la respuesta a la pregunta numero siete, en cuanto a la laceración que refiere sobre el menor **** compatibles con lesiones por penetración anal.- calificada de legal.- contestó.- Si...”*

“...Que diga la perito, dada la respuesta a la pregunta numero siete, en cuanto a la laceración que refiere sobre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*menor **** compatibles con lesiones por penetración anal.- calificada de legal.- contestó.- Si...”*

---- Medio de prueba del cual se obtiene que a los niños de iniciales **** y **** se les impuso la cópula de la siguiente manera: al primero de los nombrados vía anal, puesto que cuenta con proceso cicatrizal lineal a las 7 y 12 horas tomando en cuenta la carátula de un reloj de manecillas; y por cuanto hace a ****, también vía anal, cuenta habida que presentaba laceración en proceso cicatrizal antiguo a las 3 horas tomando en cuenta la carátula de un reloj de manecillas.-----

---- **4.** Para justificar el lugar, el agente del Ministerio Público recabó inspección ministerial de dieciocho de febrero de dos mil catorce, al domicilio donde los niños víctimas del delito señalaron que habitaba con el activo, esto es, *****
 **** de esta ciudad, cuyo contenido es el siguiente:-----

“... se da fe de tener a la vista un predio de aproximadamente cuatro metros de ancho por veinte metros de largo, el cual se encuentra circulado por los costados con malla ciclónica y al frente circulado con pedacería de madera, y un tambor de colchón, con una vivienda en su interior de aproximadamente cuatro metros de largo, construida con material de lámina y cartón, circulada también con material de lona de plástico, el bien inmueble cuenta con una puerta de acceso construida con material de madera, a cual se encuentra cerrada y amarrada con un cable de plástico, por lo que esta Representación Social procede a realizar el llamado hacia el interior del domicilio en repetidas ocasiones, por un

lapso de aproximadamente quince minutos, sin que responda persona alguna del interior del domicilio, por lo que no es posible continuar con el desahogo de la presente diligencia.²⁴”

---- Medio de prueba que se valora de manera plena, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: “INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA²⁵”, e “INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA²⁶”.-----

---- **5.** Declaraciones testimoniales de ***** , y sus ampliaciones de declaraciones en carácter de interrogatorio, así como la de ***** .-----

---- La primera de las nombradas, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, dijo:-----

*“Yo se que desde que me separé de ex marido, el papá de mis niños, de nombre **** y ****, desde ese tiempo yo ya tuve problemas con el papá de mis niños, y al momento que yo me junté con ***** , el ya no me quiso dar pensión alimenticia, me decía ***** que es el papá de mis menores hijos, desde ese momento yo anduve en pleitos con citatorios en el DIF municipal, el me acusaba que yo los descuidaba, por que yo trabajaba y yo descuidaba a mis hijos, entonces el fue varias veces al DIF a poner conocimiento ya sea por*

24 Fojas 41 y 42, tomo I.

25 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24

26 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

eso o porque con la pensión que él me empezó a dar yo mantenía a mi ex pareja ***** *****, después al siguiente citatorio me mandó llamar, por que mi hijo **** le había comentado a su hermanito **, le hacía tocamientos en sus partes y de ahí la licenciada del DIF le dijo que ella no podía retirármelos pero para la próxima, que el fuera con pruebas, entonces pasaron los meses y después, y fue por mi niño ** que lo llevaría según a la feria, entonces yo le marco a mi ex marido papá de los niños que me lo trajera porque ya era algo muy tarde, y el me contesta que no me lo va a llevar, entonces yo le digo por que y me dice que no y me colgó la llamada, al día siguiente que fue el lunes no fue a la escuela porque el lo tenía yo fui al DIF a poner conocimiento que no me lo quería entregar el niño, en ese momento ahí estaba mi ex pareja ***** ahí estaba con mi niño en el ministerio público del DIF, entonces me mandan hablar y me dicen de lo que esta pasando lo de la demanda, que según ***** le hacía tocamientos a los niños y que los había violado, al así, entonces me pasan con la licenciada y me dicen que se de eso, y que si los niños me habían comentado algo sobre la situación que estaba pasando, y yo les digo que no, que yo nunca vi nada raro, porque los niños querían mucho a *****, yo cuando trabajaba, el me los cuidaba, me los mandaba a la escuela, a veces me los recogí, les daba de comer, el hacía todo lo que hace un papá, entonces me dice la licenciada que los niños estaban acusando a *****, entonces, yo le dije que quería pruebas de lo que estaban acusando y me dice la licenciada que si no creía en mis hijos, pero le dije que ellos jamás me habían dicho nada, porque yo nunca vi nada, y como creerles si el papá de mis niños me los mal aconsejaba y de hecho el no vivía mucho con ellos, ya no les hacía caso porque ya estaba casado, entonces me mandan citar al día siguiente y llevar al niño más grande ** es al que yo tenía y ahí me dice la

licenciada del DIF que el niño no puede estar conmigo porque el está corriendo peligro, que se lo tiene que entregar a su papá *****, para bienestar de ellos, que si yo los quiero recuperar que tengo que dejar que mi ex pareja **** y si es posible ponerle una demanda de mi parte, entonces pasaron los días y yo dejé a mi ex pareja ***** y fui al DIF otra vez y pedí que se me regresaran los niños otra vez, y me dijeron que no, que no me los podían entregar, que por que ya estaban con su papá y que estaban bien, pero fue cuando yo me enteré que no salió nada en los análisis de la violación porque yo traía un abogado y por eso me di cuenta, entonces yo le enseñe los análisis a la licenciada del DIF y dice que pueda que no los haya violado, pero puede que los haya manoseado, y dice la licenciada que si ella me los entrega puede pasar algo que no pasó, una violación, porque los niños están dañados psicológicamente porque según me tiene mucho miedo a mi y ellos querían estar con su papá, entonces yo le platiqué con mis niños de la violación el jueves, y yo le pregunto a mi hijo más chico ** que qué le hacía **** y que si le tocaba sus partes y el me respondió que no, cuando se los llevó su papá la primera vez, y me dijo no mamá no me acuerdo nada de eso, y le dije mijo has memoria, debes de acordarte de algo, entonces yo le pregunto a mi hijo más grande ** que si era verdad o mentira que si el tenía que acordarse porque es más grande, y el me dice que no, que el no les hacía nada, que el los cuidaba muy bien, mis hijos me dijeron que no es cierto lo de la violación y que los manoseaba, siendo todo lo que tiene que declarar. En uso de la palabra la defensa dijo que: que no es mi deseo formular interrogatorio a la compareciente, siendo todo. Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Fiscal Adscrito, dijo que: que es mi deseo interrogar a la testigo. Pregunta 1.- Que diga la declarante la fecha en que el C. ***** fue a vivir con usted y con sus menores hijos, según se advierte de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*declaración vertida ante este Tribunal.- Calificada de legal.- Fue el primero de enero como hace tres años, no me acuerdo bien. Pregunta 2.- Que diga la declarante su horario de trabajo cuando dice que trabajaba y ***** me cuidaba a los niños. Calificada de legal.- yo entraba a las tres cincuenta de la tarde y salía a las doce cuarenta de la noche. Pregunta 3.- Que diga la declarante si ***** su ex pareja tenía en todo momento en el horario de tres cincuenta de la tarde a las doce cuarenta de la noche a sus menores hijos bajo su cuidado. Calificada de legal.- no los tenía al cuidado por que trabajaba también, el llegaba como a las seis y media de la tarde a trabajar, y a partir de ahí el los cuidaba, por que mi hermana me los cuidaba cuando llegaba *****.* Pregunta 4- *Que diga la declarante y en relación a lo manifestado en su declaración vertida ante este Tribunal en donde manifiesta “entonces yo platiqué con mis niños de la violación el jueves”, que diga la declarante el motivo por el cual platicó como lo refiere con los menores. Calificada de legal.- por que me enteré que habían detenido a ***** ***** ***** , y después yo platico con mis hijos de eso y me comentan que no es verdad.* Pregunta 5.- *Que diga la declarante y en relación en su respuesta dada a la pregunta anterior, como se enteró que habían detenido al C. *****. Calificada de legal.- Por que la hermana de ***** ***** ***** , ***** , me habló por celular diciéndome que lo habían detenido en Abasolo, que querían que yo preguntara si era de la demanda que el tenía, entonces yo fui al Ministerio Público y supe que lo había traído por acá.* Pregunta 6.- *Que diga la declarante quien le dijo o le pidió que viniera a rendir su testimonio ante este Tribunal.- Calificada de legal.- Ayer me comentó, no se el nombre del señor, creo es tío de *****.* Pregunta 7.- *Que diga el declarante y en relación a su declaración vertida el motivo por el cual refiere en su declaración que contrató un abogado. Calificada de legal.- lo contraté al abogado para*

recuperar a los niños, y por eso fue que me los quitaron.

Pregunta 8.- Que diga la declaración en relación a su declaración vertida a este Tribunal cómo se enteró que no salía nada en los análisis de violación. Calificada de legal.- porque el abogado que me está resolviendo para poder recuperar a los niños, checó el expediente del DIF del Ministerio Público y pedí que me sacara unas copias de la demanda, para saber la declaración de los niños y todo el expediente, y el sacó los análisis y me los enseñó.

Pregunta 9.- Que diga la declarante el motivo por el cual le preguntó a su hijo más chico ** que le hacía ***** como lo refiere en su declaración vertida ante este Tribunal. Calificada de legal.- porque yo tengo la copia de loo que el dijo en el DIF, y quería saber saber si el me lo volvía a decir lo que declaró en ese momento, pero el no me dijo nada.

Pregunta 10.- Que diga la declarante a su respuesta dada a la pregunta número dos, que diga los días de la semana en los cuales trabajaba. Calificada de legal.- de lunes a viernes. Me reservo a seguir interrogando...²⁷”

----- Posteriormente, ***** amplió su declaración el once de enero de dos mil diecisiete, ante la presencia judicial y las partes, donde señaló:-----

“... Que ratifico la declaración de fecha uno de septiembre del año dos mil quince y que reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes la misma, así mismo reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece en ella, siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da Uso de la palabra el oferente de la prueba, Licenciada ***** , en su carácter de Defensor Particular quien manifestó: Que deseo interrogar a el declarante lo que se acuerda de conformidad .- PREGUNTA NÚMERO UNO-. Que diga la declarante, si tenia problemas personales con el papá de sus hijos y

²⁷ Fojas 76 a 78, tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

podría nombrar que tipo de problemas DE LEGAL.-
CONTESTO.- Si tenia problemas pero solo de la pensión
que no me la quería dar.-PREGUNTA NÚMERO DOS.- Que
diga la declarante, si alguna vez fue amenazada por el
papá de sus hijos y si puede nombrar la causa.-
CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- No me amenazaba.-
PREGUNTA NÚMERO TRES.- Que diga la declarante, si
tiene alguna denuncia penal en contra del papá de sus
hijos, y por que delito CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTO.- Si, por maltrato a los niños.-PREGUNTA
NÚMERO CUATRO.- Que diga la declarante, quien se
encargaba de lavar la ropa de sus hijos cuando estaban
con ella:- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Yo, y
nunca note ningun desecho en la ropa interior de ellos, ni
sangre, ni nada.-PREGUNTA NÚMERO CINCO.- Que diga la
declarante, noto alguna vez si sus hijos tenían molestia al
caminar o al sentarse CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTO. -No, ninguno y nuca.- PREGUNTA NÚMERO
SEIS.- Que diga la declarante, noto algún rechazo de sus
hijos hacia el señor ***** CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTO.- No, en ningún momento.-PREGUNTA
NÚMERO SIETE.- Que diga la declarante, noto alguna
problema a sus hijos para dormir o pesadillas.-
CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- No, y no
batallaban al dormir.-PREGUNTA NÚMERO OCHO.- Que
diga la declarante, si observo bajo rendimiento escolar en
sus hijos y faltas constantes en la escuela, si se alejaron
de sus amigos, y si tuvieron cambio de apetito, cuando
vivían con ella CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- No,
siempre llevaron buenas calificaciones, y salían a jugar
con los niños de la cuadra, y comían bien.-PREGUNTA
NÚMERO NUEVE.- Que diga la declarante, si cuando sus
hijos vivían con ella, noto si tenían actitudes agresivas y
peleas con sus compañeros, o que mintieran o hicieran algo
que pusiera en peligro en su vida CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTO.- No, en la escuela nunca tuve reporte de ellos,

*ni en la casa, el chico era inquieto pero como todo niño y el grande era tranquilo.-PREGUNTA NÚMERO DIEZ.- Que diga la declarante, si sabe si a sus hijos se les dio una terapia psicológica a sus hijos después de la supuesta violación CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO.- Es que su papá los tenía y no me dejaba verlos y no supe si les daban terapia o no. En uso de la voz el oferente de la prueba manifiesto:- Que me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante en la presente diligencia., siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz a la Representación Social Adscrito, Licenciada ***** , quien manifiesta: Que Me reservo el derecho de seguir interrogando a el declarante en la presente diligencia, siendo todo lo que las partes manifiestan y mismas que se reservan el uso de la voz.²⁸”*

---- El diez de septiembre de dos mil diecinueve,

señaló:-----

*“...Que ratifico la declaración de fecha primero de septiembre del año en curso y de fecha once de enero del año dos mil diecisiete, y reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes la misma, así mismo reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que aparece en ella, los niños estuvieron yendo otra vez a psicología a atención a victimas y la doctora que atendía al niño grande me dijo nuevamente que no era cierto lo que estaba pasando de la violación, el niño le dijo directamente que el no los tocaba ni nada y en ese momento se sentían presionados y no sabían que decir, los niños cuando lo ven ahora al papa el vuelve a meter mas cosas osea los mal aconseja otra vez. Siendo todo lo que deseo manifestar. Y en este acto se le da Uso de la palabra el oferente de la prueba, Licenciado ***** , en su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

carácter de Defensor Público, quien manifestó: Que deseo interrogar a el declarante lo que se acuerda de conformidad.- PREGUNTA NÚMERO UNO ¿QUE DIGA LA DECLARANTE CADA CUANTO TIEMPO EL SEÑOR ***** VE A SUS HIJOS *****? DE LEGAL.-

CONTESTO: SOLAMENTE EN OCASIONES CUANDO HAY CONVIVIO CON SU FAMILIA ES DECIR CON SUS ABUELOS. PREGUNTA NÚMERO DOS, ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI SUS HIJOS LE PLATICAN SOBRE LA CONVIVENCIA QUE TUVIERON CON SU PAPA? CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTO. NO, ELLOS NO ME DICEN NADA, LA QUE ME DICE ES LA TIA QUE VIVE A UN LADO DE ELLOS QUE ES LA HERMANA DE EL, ELLA ES LA QUE ME CUENTA QUE ES LO QUE PLATICAN. siendo todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz al Representante Social Adscrito, Licenciado ***** , quien manifiesta: Que es mi deseo formular interrogatorio. PREGUNTA NUMERO UNO ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI LE GUSTARIA QUE EL PRESENTE ASUNTO SE RESOLVIERA A FAVOR DE ***** *****? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: A FAVOR DE LA VERDAD. PREGUNTA NUMERO DOS ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI EN LA ACTUALIDAD MANTIENE CONTACTO O COMUNICACIÓN CON ***** ***** *****? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: NO. Dada su respuesta a la pregunta anterior desde que fecha dejo de tener comunicación el señor ***** ***** *****? RESPUESTA: UNOS MESES ANTES DE QUE SE LO LLEVARAN PORQUE ME ESTABA MARCANDO COMO LLEVABA EL CASO, Y NO RECUERDO CUANDO SE LO LLEVARON. Acto seguido en términos del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales se le interroga a la testigo de la manera siguiente: PREGUNTA NUMERO UNO ¿CUANTO TIEMPO VIVIO CON EL SEÑOR ***** ***** *****? Respuesta: COMO UN AÑO. PREGUNTA NUMERO DOS ¿EN QUE FECHAS VIVIO CON

EL? RESPUESTA: NO ME ACUERDO, CUANDO LO DETUVIERON YO YA TENIA UN AÑO CON EL. PREGUNTA NUMERO TRES ¿CUANDO SE SEPARO DEL SEÑOR *****
 *****? RESPUESTA: CUANDO ME ENTERE DE TODO ESTO ME EMPECE A SEPARAR. PREGUNTA NUMERO CUATRO ¿ CUANDO SEÑALA QUE SE ENTERO “DE TODO ESTO” A QUE SE REFIERE? RESPUESTA: DE LOS TOCAMIENTOS DE LOS NIÑOS, LA VIOLACIÓN. PREGUNTA NUMERO CINCO ¿CUANTOS HIJOS TIENE? RESPUESTA: DOS. PREGUNTA NUMERO SEIS ¿ PROPORCIONE LOS NOMBRES Y LAS EDADES DE SUS HIJOS? RESPUESTA: JESUS RUBEN GONZALEZ CORONADO QUINCE AÑOS AL DIA DE HOY Y
 ***** DE ONCE AÑOS DIEZ MESES AL DIA DE HOY. PREGUNTA NUMERO SIETE ¿DESPUES DE LO QUE USTED REFIERE “QUE SE ENTERO” SIGUIO TENIENDO CONVIVENCIA CON EL SEÑOR *****
 *****? RESPUESTA: SI, PORQUE ME PREGUNTABA COMO IBA LA DEMANDA. PREGUNTA NUMERO OCHO ¿ A QUE TIPO DE CONVIVENCIA SE REFIERE? RESPUESTA: CUANDO EL TENIA UNA CITA YO TENIA QUE HABLARLE PORQUE EL NO CONOCIA MUY BIEN AQUI EN LA CIUDAD. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia y firmando ante la presencia del Titular de este Juzgado C. Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada CARMEN JAKELINE BERMUDEZ BERNAL Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...²⁹”

---- El diez de septiembre de dos mil diecinueve,

señaló:-----

²⁹ Fojas 501 a 503, tomo II.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“... PUES COMO MIS SOBRINOS Y MI HERMANA
*****VIVIAMOS ENFRENTA Y CUANDO ELLA SE IBA A
TRABAJAR Y LLEGABA COMO A LA 1 PERO COMO YO
VIVIA ENFRENTA YO IBA A SU CASA A VER QUE
ESTABAN HACIENDO, YO DERREPENTE ENTRABA Y LE
ABRIA LA PUERTA SIN AVISAR Y ELLOS LOS NIÑOS
ESTABAN CENANDO Y ***** LES ESTABA HACIENDO DE
COMER, YO NO VI NADA SOSPECHOSO Y PUES COMO
TAMBIEN MI NIÑO SE IBA PARA ALLA CON ELLOS PUES
TAMBIEN A EL LE DABA CENAR ***** Y ESTABAN VIENDO
TELEVISIÓN Y NUNCA VI NADA SOSPECHOSO ENTRE
ELLOS PORQUE ELLOS HASTA PAPA LE DECIAN, ELLOS
LO QUERIAN MUCHO, YO NUNCA VI NADA Y NADAMAS
LLEGABA DERREPENTE YO SIN AVISAR NI NADA
MIENTRAS MI HERMANA LLEGABA Y ME QUEDABA UN
RATO CON ELLOS HASTA QUE MI HERMANA LLEGARA
ESO YO LO HACIA TODOS LOS DIAS COMO YO NO
TRABAJABA EN ESE ENTONCES Y ESTABA AL
PENDIENTE DE ELLOS. Siendo todo lo que deseo
manifestar. Y en este acto se le da Uso de la palabra el
Oferente de la prueba, Licenciado
*****, en su carácter de Defensor
Publico, quien manifestó: Que me Reservo el derecho de
Interrogar a él Testigo en la presente diligencia, siendo
todo lo que deseo manifestar. Dándole el uso de la Voz al
Representante Social Adscrito, Licenciado
***** quien manifiesta: Que si es mi deseo
interrogar a la Declarante en la presente diligencia,
PREGUNTA NUMERO UNO ¿QUE DIGA LA DECLARANTE
CUANTAS VECES AL DÍA ASISTIA AL DOMICILIO DE SU
HERMANA QUE HABITABA CON EL SEÑOR *****
*****? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: PUES IBA A
CADA RATO COMO UNAS DIEZ VECES, PORQUE AHI VIVE
TAMBIEN MI MAMA ELLA ENFRENTA Y MI HERMANA
ATRAS. PREGUNTA NUMERO DOS ¿QUE DIGA LA
DECLARANTE CUANTO TIEMPO PERMANECIA CADA QUE

HACIA LAS VISITAS A QUE HACE REFERENCIA?
CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: DURABA HASTA
MEDIA HORA. Acto seguido en términos del artículo 248
del Código de Procedimientos Penales se le interroga a la
testigo de la manera siguiente: PREGUNTA NUMERO UNO
¿PROPORCIONE EL NOMBRE DE SU CUÑADO?
RESPUESTA: *****. PREGUNTA NUMERO DOS
¿PROPORCIONE EL NOMBRE Y EDADES DE SUS
SOBRINOS? RESPUESTA: EL GRANDE ES * Y EL OTRO LE
DECIMOS ***** UNO TIENE 15 AÑOS Y EL OTRO 11.
PREGUNTA NUMERO TRES ¿ CUAL ERA LA ACTITUD DE
LOS NIÑOS HACIA *****? RESPUESTA: DE LOS
NIÑOS LE DECIAN PAPA A EL Y LO SEGUIAN MUCHO Y
LOS LLEVABA A LA TIENDA, VAMOS A JUGAR A LA
PELOTA AHI AFUERITA DE LA CALLE, NUNCA TUVIERON
MIEDO HACIA EL, EL LOS ABRAZA PERO BIEN LO
NORMAL Y CUANDO ELLOS TENIAN HAMBRE ELLOS
MISMOS LE DECIAN A EL A ***** QUE LES HICIERA DE
COMER. PREGUNTA NUMERO CUATRO ¿A QUE SE
DEDICABA EL SEÑOR *****? RESPUESTA:
ALBAÑIL. PREGUNTA NUMERO CINCO ¿ CUAL ES LA
DISTANCIA DE LA CASA DE SU HERMANA Y DE SU
MAMA? RESPUESTA: EN EL MISMO SOLAR. PREGUNTA
NUMERO SEIS ¿CUAL ES LA DISTANCIA DE SU
DOMICILIO AL DE SU HERMANA? RESPUESTA
CRUZANDO LA CALLE. Con lo anterior se da por concluida
la presente diligencia y firmando ante la presencia del
Titular de este Juzgado C. Licenciado JOSE GUADALUPE
DE LA CRUZ BOCANEGRA Juez Segundo de Primera
Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el
Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada
CARMEN JAKELINE BERMUDEZ BERNAL, Secretaria de
Acuerdos, firmando al margen los que en ella
intervinieron...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Medios de prueba que se valoran como indicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Como puede verse, la declaración de ***** se centran en poner en duda lo denunciado por los niños víctimas y el padre de éstos, empero, tampoco presencié los hechos materia de la controversia penal, puesto que la información de que los niños víctimas no fueron objeto de violación, provienen de las supuestas entrevistas que sostuvo ésta, por lo que ese dicho de referencia se analizará en proporción al resto de los indicios desahogados en el proceso, por lo que es factible el valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico que esta sede les otorga, es jurídico, dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a narrar exclusivamente cuanto le fue narrado por el propio pasivo; a efecto de que desvirtuar las primeras declaraciones, donde narraron los actos delictivos en su perjuicio y la persona que los cometió.-----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”

---- En cambio, el testimonio de *****, cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo expuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, sin que de su dicho se advierte información en cuanto el hecho materia de la acusación.-----

---- **6.** Actas de nacimiento de los niños de identidades **** y ****, cuyas información son las siguientes:-----

---- a) Acta número ****, libro **, oficialía *, con fecha de nacimiento de trece de mayo de dos mil cuatro, a nombre de ****, expedida por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas, con la cual se justifica que a la fecha en que rindió su declaración informativa, contaba con 9 años de edad³⁰.-----

---- b) Acta número ****, libro **, oficialía *, con fecha de nacimiento de doce de noviembre de dos mil siete, a nombre de ****, expedida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas, con la cual se justifica que a la fecha en que rindió su declaración informativa, contaba con 6 años de edad³¹.----- ---- Medio de convicción que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que las documentales de referencia se cotejaron con su original y no fueron objetados de falsas por las partes; y su texto deja ver que, el denunciante es padre de **** y **** de seis y nueve años de edad en el momento de suceder el hecho delictivo.-----

---- De los anteriores medios de prueba se tiene por acreditado todos y cada uno de los elementos del delito de violación genérica, prevista y sancionada por los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas, en agravio de **** y ****.-----

---- En efecto, se comprueba de autos que el agente del delito desplegó una conducta consistente en imponer la cópula a ****. En efecto, de la declaración del mencionado pasivo se obtiene que narró de manera puntual, y en atención a su desarrollo progresivo, que el agente del delito se le había montado encima y “... *me coge ya que se me sube encima, y me duele en mis huevitos...*”-----

---- Medio de prueba que se valora de manera concatenada con el dictamen en materia de proctología, emitido por la doctora ***** , quien revisó la región anal del niño víctima y encontró área con eritemas en proceso de cicatrización lineal a las siete y doce horas conforme a las manecillas de un reloj.-----

31 Folio 49.

---- Suma, de la declaración de su padre *****
 se advierte que **** dijo a éste conocer el significado de la palabra
 “coger”, cuenta habida que el agente del delito le hacía eso, esto es:
 “...subírsele por delante y por atrás...”, lo que implica una, el niño
 describió a su progenitor una acción de cópula en sus
 manifestaciones, conforme a su comprensión, aspecto que se
 concatena con la declaración informativa que rindió el niño víctima
 ante la sede ministerial.-----

---- Por otra parte, constan las manifestaciones de
 ***** y *****
 madre y tía de
 los menores, las cuales no presenciaron el hecho, pero si
 manifestaron que **** era hijo de la primera, y que cohabitaba con
 el agente del delito, quien era su concubino y vivía como familia en
 el domicilio ubicado en

 **** de esta ciudad.-----

---- Sitio que fue inspeccionado el dieciocho de febrero de dos mil
 catorce, y por tanto, se fortalece la declaración del niño víctima, así
 como las declaraciones de ***** y

 quienes señalaron que la primera de las
 nombradas, habitaba con la víctima y el agente del delito, quien era
 su hijo y pareja sentimental.-----

---- De ahí que esas pruebas justifican que meses antes a la
 denuncia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el activo
 desplegó la acción de introducir su pene en el ano del niño de
 iniciales **** de seis años de edad, cuando se encontraban en su
 domicilio ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

**** de esta ciudad.-----

---- Por cuanto hace a que la conducta recayera en persona menor de doce años, ese requisito del tipo se justifica con la declaración de ****, donde el agente del ministerio público asentó que contaba con seis años de edad en concordancia con su fecha de nacimiento (doce de noviembre de dos mil siete); así como de la acta de nacimiento ****, libro 28, oficialía 1, con fecha de nacimiento de doce de noviembre de dos mil siete, a nombre de ****, expedida por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas.-----

Por otra parte, se comprueba de autos que el agente del delito desplegó una conducta consistente en imponer la cópula a ****. Lo anterior, toda vez que de la declaración del niño víctima del delito se obtiene que *“... y mi hermano * y yo le agarrábamos a ***** los huevos y el pito, también nos metía su pito en la colita a mi hermanito y a mí y nos salía sangre ...”*-----

---- Declaración informativa que se valora de manera concatenada con el dictamen en materia de proctología, emitido por la doctora ***** , quien revisó la región anal del niño víctima y encontró laceración en proceso de cicatrización antigua a las tres horas en atención a las manecillas de un reloj.-----

---- Medios de prueba que se deben ponderar de manera concatenada con la denuncia de su padre ***** , quien si bien, no mencionó hechos en torno a ****, **** si dijo a éste que el agente del delito le agarraba la colita, e incluso *“... también le hace lo mismo a su hermano **, y que ***** le quita la ropa y que se le subía atrás...”*, esto es, el niño

describió a su progenitor la acción de cópula que el activo imponía a su hermano, conforme a su comprensión, aspecto que se concatena con la declaración informativa que rindió **** ante la sede ministerial.-----

---- Por otra parte, constan las manifestaciones de ***** y *****, madre y tía de los menores, las cuales no presenciaron el hecho, pero si manifestaron que **** era hijo de la primera, y que cohabitaba con el agente del delito, quien era su concubino y vivía como familia en el domicilio ubicado en ***** de esta ciudad.-----

---- Sitio que fue inspeccionado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, y por tanto, se fortalece la declaración del niño víctima, así como las declaraciones de ***** y *****, quienes señalaron que la primera de las nombradas, habitaba con la víctima y el agente del delito, quien era su hijo y pareja sentimental.-----

---- De ahí que esas pruebas justifican que meses antes a la denuncia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el activo desplegó la acción de introducir su pene en el ano del niño de iniciales **** de nueve años de edad, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en ***** de esta ciudad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por cuanto hace a que la conducta recayera en persona menor de doce años, ese requisito del tipo se justifica con la declaración de ****, donde el agente del ministerio público asentó que contaba con nueve años de edad en concordancia con su fecha de nacimiento (trece de mayo de dos mil cuatro); así como de la acta de nacimiento ****, libro **, oficialía *, con fecha de nacimiento de trece de mayo de dos mil cuatro, a nombre de ****, expedida por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas, con la cual se justifica que a la fecha en que rindió su declaración informativa, contaba con 9 años de edad.----- Si bien, ***** narró en sus declaraciones, que el niño víctima le había dicho que el agente del delito no lo había violado, y por tanto, la testigo considera la denuncia derivó de una mala influencia del padre de sus hijos para con ésta, con el objeto de quitarle la custodia de los menores de edad, dicha hipótesis no se comprobó en el sumario penal, puesto que el dicho de la nombrada se encuentra aislado, esto es, no se fortaleció con diverso elemento de prueba que justifique su testimonio de referencias.-----

---- Al respecto, es necesario establecer que existen tres situaciones donde un medio de prueba corrobora a otro, a saber: 1. Hay “*corroboración propiamente dicha*”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); 2. Existe “*convergencia*” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que

determinada persona cometió un delito); y finalmente, 3. Hay “*corroboración de la credibilidad*” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).-----

---- Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada de rubro: “*VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO*”³².-----

---- De ahí que, se realiza una ponderación del testimonio de **** y ****, con la denuncia de su progenitor, y el protocolo de ginecología de la doctora ***** de dieciocho de diciembre de dos mil trece, se precisa que existe corroboración en cuanto a la imposición de la cópula a cada uno de los niños víctimas, aproximadamente meses antes a la denuncia de veinticinco de noviembre de dos mil trece.-----

---- Por último, se tiene por corroborado que el delito se cometió mediante el empleo de violencia moral, puesto que basta analizar las declaraciones informativas de **** y ****, para advertir que entre éstas se expuso de manera clara que el agente del delito los amenazó con emplear violencia física en su persona.-----

---- En efecto, del dicho de **** se obtiene que tras describir la conducta de la cópula, dijo que el agente del delito “... *también me da patadas*”. En cambio, **** puntualizó que el activo “... *pero el señor *****, era bueno y malo con mi hermano y conmigo, ya que en*

32 Tesis aislada localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2007739, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.), Página: 621.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*ocasiones nos castigaba y me bajaba de la cama...”, además que “... a su pito y sus huevos y nos decía que se los agarramos y nos amenazaba a mi hermano y a mí, y mi hermano J y yo le agarrábamos a ***** los huevos y el pito...”, y “... ***** nos amenazaba con que no dijéramos nada a mi mamá ni a nadie, porque si no le iba a pegar a mi mamá y nosotros no queríamos que le pegara, y por eso no decíamos nada...”-----*

---- Por lo anterior, es claro que los niños víctimas del delito señalaron de manera coincidente y clara que el agente del delito utilizó amenazas en causarle un daño a éstos y a su madre con el objeto de doblegar sus voluntades e imponerles la cópula sin que señalaran la agresión sexual o mencionaran algo a sus padres. Sirve de sustento la tesis de rubro y contenido:-----

“VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR. Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y

aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.³³

---- Una vez comportados los elementos del delito de violación en perjuicio de **** y ****, se abordará es estudio de la responsabilidad penal.-----

SÉPTIMO:- Responsabilidad penal. Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal del acusado, este Órgano Jurisdiccional coincide con el agente del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias de manera personal y directa, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que se encuentra la imputación directa de las declaraciones de **** y ****, quienes fueron claros en señalar que "*****", era la persona que les imponía la cópula en el domicilio donde habitaban con su madre.-----

---- En efecto, de las declaraciones informativas de los niños víctima se advierte que ***** le agarraba a **** sus "huevitos y mi colita", que se le monta encima, y me duele en mis "huevitos", que el agente del delito lo agarraba del cuello y trata de

33 Registro digital: 2011935, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: II.2o.P.37 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 3037, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

ahorcarlo, que después le enseñaba sus “huevos” y “la cola”.-----

---- Por su parte, **** fue claro en señalar que cuando estaban solos con el “señor *****” se bajaba los pantalones y les enseñaba su parte; a pregunta del agente del Ministerio Público le preguntó al niño que “¿a que le llama parte?”, quien respondió: “su pito y sus huevos”, que el acusado les dijo que “se los agarran” y como los amenazaba, le tenían que acceder, y que también “nos metía su pito en la colita a mi hermanito y a mi y nos salía sangre y también nos echaba orines”.-----

---- Así, de las declaraciones de **** de veinticinco de noviembre de dos mil trece, así como la de **** de tres de diciembre siguiente, se realiza una imputación formal y directa contra ***** ***** *****, como la persona que les impuso la cópula con su pene, cuando su madre los dejaba a su cargo.-----

---- Luego, ***** , ***** y ***** , quienes señalaron que la segunda de las nombradas, habitaba con las víctimas y ***** ***** , quien era su pareja sentimental.-----

---- Medios de prueba de los cuales se obtiene, ***** ***** ***** es la persona que meses antes a la denuncia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, impuso la cópula a cada uno de los niños víctimas, quienes contaban con seis y nueve años de edad, personas a quienes introdujo el miembro viril en el ano mientras los cuidada.-----

---- Por lo anterior, clara la relación de causalidad entre la acción dolosa desplegada por el activo, y el menoscabo al bien jurídico

tutelado de las víctimas, esto es la seguridad y libertad sexuales de **** y ****.-----

---- Conducta que ***** ***** ***** desplegó de manera dolosa, ya que se advierte que en el activo existía un previo conocimiento respecto a que: 1) **** y **** eran menores de edad, y que estaban bajo su cuidado cuando ***** (madre de los infantes) acudía a trabajar, y que; 2) Introducir el pene en el ano de los menores, implicaba alterar la vida sexual de las víctimas por su minoría de edad. Por ello, son datos que confluyen a demostrar que el sujeto activo sabía que la conducta que realizó constituye delito, con lo que se acredita el elemento cognitivo del dolo.-----

---- Por lo que hace al aspecto volitivo del dolo, también debe tenerse por demostrado, puesto que ***** ***** ***** dirigió su conducta a la consecución del resultado típico. Así se estima, pues efectivamente el prenombrado, aún cuando sabía que era contrario lesionar la libertad y seguridad sexual de los hijos de su concubina de iniciales **** y ****, optó por tomar la decisión de imponer la cópula meses atrás al veinticinco de noviembre de dos mil trece (fecha en la que se presentó la denuncia), en el domicilio donde vivían

(***** de esta ciudad), por tanto, se estima legal el veredicto judicial de que su conducta fue dolosa, puesto que en ella se reúnen los factores cognoscitivo y volitivo que el elemento subjetivo en comento requiere.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por esas razones, esta Magistratura tiene por comprobada la acreditación de la plena responsabilidad del nombrad en el injusto de violación, puesto que las pruebas directas de las declaraciones de los niños víctimas, y los restantes medios probatorios se encuentran en concordancia con éstas, y justifican que ***** ***** ***** fue quien lo cometió.-----

---- **OCTAVO:- Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el Ministerio Público al formular las conclusiones acusatorias señaló que debía imponerse entre la media y la máxima, en atención que ***** de Guerrero Leija tiene el suficiente conocimiento que las conductas desplegadas eran antijurídicas³⁴.-----

---- En efecto, para este Tribunal de Alzada, el grado de culpabilidad en que debe ser ubicado es el solicitado por el fiscal en su pliego de conclusiones acusatorias, en consideración a lo previsto por el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas, para lo cual, se hace un estudio de la confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican.-----

---- Dicho de otra manera, para cumplir con los principios de motivación y fundamentación del grado de culpabilidad, deben ponderarse tanto las peculiaridades del reo como los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del resolutor para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo

34 Foja 654.

de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Bien, se parte de que el delito acusado se encuentra previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas, en perjuicio de **** y ****, que contempla una pena de veinte a treinta años de prisión.-----

---- Luego, se toma como referencia los siguientes aspectos para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado, a saber:-----

---- 1. Delito. El sentenciado introdujo su miembro viril vía anal en **** y ****, meses atrás al veinticinco de noviembre de dos mil trece (fecha en la que se presentó la denuncia), en el domicilio donde vivían

(*****
 ***** de esta ciudad).----- 2. Circunstancias exteriores de ejecución. ***** aprovechó el momento en el que se encontraba solo con las víctimas, cuando la madre de éstos se los dejó a cargo, quienes no pudieron hacer nada al forzarlas, su edad y la escasa madurez les era difícil rechazar la agresión sexual de la que eran objeto, ya que este constantemente ejercía en ellos violencia física y los amenazaba con pegarles si decían algo.-----

---- 3. Magnitud del peligro. Se estima grave, dado que se afectó la seguridad, libertad sexual y el normal desarrollo de las víctimas infringiéndoles daños psicológicos que repercutirán en su vida futura.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- 4. Medios de comisión. Al tratarse de menores de edad, no podían defenderse de la conducta del sentenciado, quien valiéndose que era la pareja sentimental de su madre, aprovechó para imponerle la cópula vía anal, cuando ***** no estaba presente.-----

---- 5. Móvil de la conducta. ***** satisfizo su instinto sexual.-----

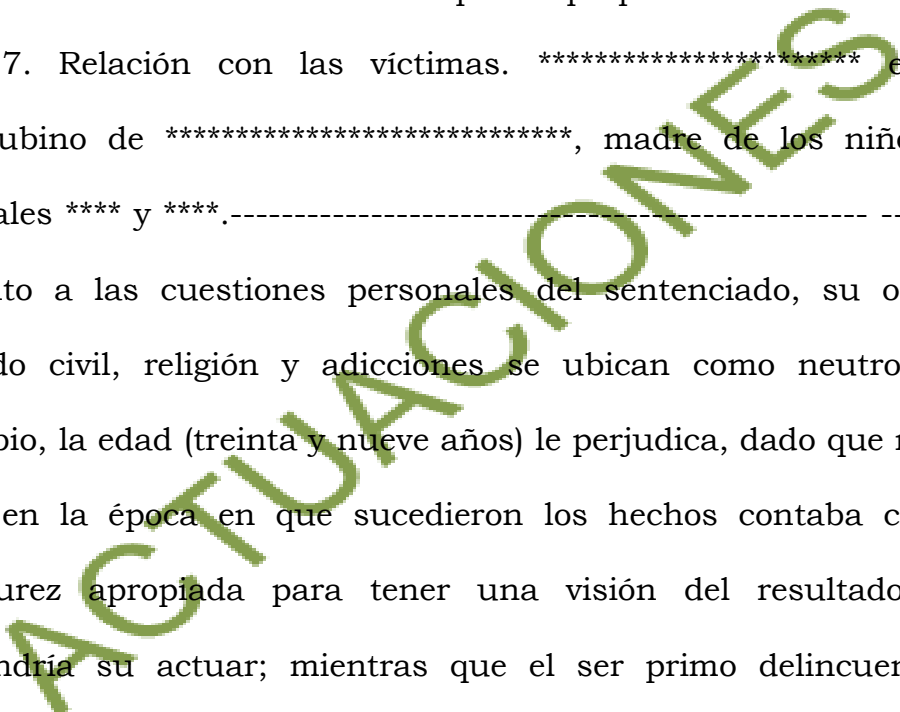
---- 6. Resultado. Lo llevó a cabo por su propia voluntad.-----

---- 7. Relación con las víctimas. ***** era el concubino de ***** madre de los niños de iniciales **** y ****.-----

En cuanto a las cuestiones personales del sentenciado, su origen, estado civil, religión y adicciones se ubican como neutros; en cambio, la edad (treinta y nueve años) le perjudica, dado que revela que en la época en que sucedieron los hechos contaba con la madurez apropiada para tener una visión del resultado que obtendría su actuar; mientras que el ser primo delincuente le beneficia.-----

---- De lo anteriormente ponderado, es claro que las circunstancias negativas se sobreponen a las positivas, y se resalta, el daño emocional que ***** produjo a las víctimas directas que, al tratarse de menores de edad, se encontraban en condición de vulnerabilidad.-----

---- Consecuentemente se ubica a ***** con un grado de culpabilidad en el punto equidistante entre la media y la máxima.-----



---- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datos de localización: página trescientos cuarenta y siete, tomo XXIII, enero de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS 176280, de rubro: *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.”*-----

---- Ahora bien, el delito de violación, en su aspecto básico o especial, es de ejecución instantánea. El artículo 16, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, señala que los delitos son instantáneos cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. El diverso 24 de de la ley en cita, señala que hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos. Por último, el diverso 25 señala que hay concurso ideal o formal, cuando, con una sola conducta, se cometen varios delitos.-----

---- Conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala, estableció que el delito de violación a persona menor de edad, se trata de un delito de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.-----

---- En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.-----

---- Esa interpretación jurídica fue reflejada en la jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: *“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)³⁵”*.-----

---- Por tanto, en el caso en concreto nos encontramos frente a una pluralidad de penas posibles de imponer por cada delito ejecutado contra dos personas distintas, esto es, los niños de iniciales **** y ****, conforme se detalló en múltiples ocasiones en párrafos anteriores.-----

35 Registro digital: 161932, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 24/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 179, Tipo: Jurisprudencia.

---- Esto es, ***** le agarraba a **** sus *“huevitos y mi colita”*, que se le monta encima, y me duele en mis *“huevitos”*, que el agente del delito lo agarraba del cuello y trata de ahorcarlo, que después le enseñaba sus *“huevos”* y *“la cola”*. Por su parte, **** fue claro en señalar que cuando estaban solos con el *“señor *****”* se bajaba los pantalones y les enseñaba su parte; a pregunta del agente del Ministerio Público le preguntó al niño que *“¿a que le llama parte?”*, quien respondió: *“su pito y sus huevos”*, que el acusado les dijo que *“se los agarran”* y como los amenazaba, le tenían que acceder, y que también *“nos metía su pito en la colita a mi hermanito y a mi y nos salía sangre y también nos echaba orines”*.-----

---- Por lo que es jurídica la clasificación que este Tribunal de Alzada otorga a los delitos como concurso real o material, y el límite operativo en ese proceso de individualización fue otorgado en el grado de culpabilidad en que se ubica al sentenciado (**PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA**), por una conducta a cada una de las víctimas, corresponde imponer al acusado ***** una pena de prisión de **CINCUENTA Y CINCO AÑOS**, como se representa a continuación:-----

Mínima	Media	Máxima
20 años	25 años	30 años

Equidistante entre la media y la máxima	Conductas delictivas
27 años seis meses	55 años

---- La sanción impuesta no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma (cincuenta y cinco años de prisión) es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado es mayor a la prevista en el artículo en cita.-----

---- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a ***** *****, excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

---- Pena que deberá ser compurgada en el sitio donde elija la autoridad penitenciaria, debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el veintisiete de agosto de dos mil quince, y que a la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria que se revoca, llevaba computado cinco años, nueve meses y veintiséis días, salvo error aritmético.-----

---- **NOVENO:- Reparación del daño.** Ahora bien, en observancia de los derechos humanos en cuanto al interés de las víctimas del delito respecto a sus garantías, su dignidad como persona y los estragos físicos, psíquicos y morales con motivo de los delitos de violación cometido en agravio de **** y ****.-----

---- En ese sentido, es necesario establecer que el rubro que se estudia es suerte accesoria a favor de la víctima u ofendido que ha adquirido la calidad de derecho humano de reconocimiento constitucional, y por ello en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal.-----

---- Lo anterior, partiendo de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro personae con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, que considerando su análisis integral conllevaría al posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida a la víctima u ofendido.-----

---- Así mismo, el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, establece el derecho a una reparación integral, misma que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.-----

---- Sin embargo, tanto la norma constitucional (artículo 20, apartado C, fracción V), como la de carácter general (Ley General de Víctimas) no establecen las reglas específicas que deban tomarse en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cuenta para establecer de manera líquida el monto al que debe ascender la reparación del daño, por lo tanto debe atenderse a la legislación especial, que en este caso resulta la legislación local aplicable en el estado de Tamaulipas.-----

---- Por todo lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales antes descritas se condena al acusado ***** *****, a la reparación del daño, consistente en el pago de los gastos originados con motivo de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para las víctimas de identidad reservada, con motivo de las secuelas que le haya originado la transgresión a sus libertades y seguridad sexual de que fue objeto, lo cual se verificará en ejecución de sentencia en cuya etapa dicha pasivo estará en condiciones de aportar los datos necesarios para cuantificar el monto a que puedan ascender.----- ---- En

consecuencia, se da vista de manera oficiosa a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, con el objeto de que tengan conocimiento de la sentencia emitida y del reconocimiento de **** y **** como víctimas directas, y para que vigile el cumplimiento del presente asunto ante el juez de la causa y el correspondiente Juez de Ejecución de Sanciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 4, fracción XXI, 82, 83, 87 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

---- Lo anterior, toda vez que la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5833/201970, refirió que en el ejercicio de la representación

jurídica de los menores de edad, que originalmente asiste a los progenitores o padres adoptivos con motivo de la función de la patria potestad, o a los tutores legales que tienen discernida la función de la tutela en defecto de la patria potestad, prevalecen los deberes del Estado en la protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de los menores.-----

---- Por ello, y en armonía con lo expuesto por el Alto Tribunal en la citada ejecutoria, es posible y obligado que en el ejercicio de esa representación jurídica procesal de los menores de edad en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, el Estado intervenga a efecto de procurar que su representación en los casos concretos resulte adecuada, como una medida de protección reforzada para hacer efectivos sus derechos dentro de todo procedimiento, convirtiéndose así en una norma de procedimiento en favor de los menores de edad.-----

---- Lo anterior, mediante la asignación por parte de los juzgadores o autoridades competentes, de una representación procesal oficial y especializada, diferente de la representación jurídica que asiste a quienes ejercen la patria potestad o a quienes tienen discernida una tutela legal en defecto de la patria potestad, y que tendrá efectos jurídicos distintos según el tipo de representación procesal especial que se estime procedente en cada caso, conforme a sus circunstancias.-----

---- En efecto, como lo refirió la Corte Mexicana, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 82 y 83³⁶, reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y

36 Capítulo Décimo Octavo, Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

adolescentes, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y en éste, el derecho a ser representados en los términos de esa misma ley, la cual, en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII, y 106, establece las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos, como se aprecia a continuación:-----

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

[...].”

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: [...]

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; [...].

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio

Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento

sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

---- Como lo dijo el Alto Tribunal en el citado asunto, de los preceptos se aprecia que la ley general en comento reconoce como representación originaria, la que ejercen quienes tienen a su cargo la patria potestad o la tutela de los menores de edad conforme a la ley, y este tipo de representación comprende la representación procesal de los menores dentro de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en que se diriman sus derechos, la cual, tendrá lugar como regla general en todo proceso por ser parte de las funciones inherentes a esas instituciones jurídicas, patria potestad o tutela en defecto de ésta.-----

---- Por otra parte, en protección de los derechos de los menores de edad al debido proceso, la representación adecuada de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

derechos o intereses, es decir, para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de aquéllos en los procedimientos, el Estado se impone el deber de proveer una representación procesal de tipo coadyuvante, la cual, como su denominación y definición lo indican, opera en todo procedimiento, en forma de acompañamiento a la representación originaria, sobre todo cuando ésta resulta notoriamente deficiente o dolosa.-----

---- Esta representación coadyuvante debe ser establecida oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o administrativa que dirija el procedimiento de que se trate; se trata de una representación jurídica procesal que se desarrollará concomitantemente con las facultades de la representación originaria o legítima de progenitores, padres adoptivos o tutores, esto es, se trata de una representación procesal que no sustituye ni desplaza la representación originaria, sino que coadyuva con ésta.--

---- Y como la norma lo señala, estará a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (o sus equivalentes tanto a nivel federal como estatal, como permite sostenerlo un correcto entendimiento de los alcances de dichas normas), y se lleva a cabo sin perjuicio de las facultades de representación social que atañen al Ministerio Público.-----

---- Procuradurías de Protección a las cuales, además, en términos del artículo 87 de la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³⁷, siempre deberá dárseles vista cuando se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la

37 Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

comisión de un delito, dado que a ellas les corresponde ejercer la representación coadyuvante, en aras de tutelar efectivamente sus derechos, sin que obste si les reviste el carácter de víctimas o persona acusada de haber cometido el hecho delictuoso.-----

---- En efecto, la representación coadyuvante, que atañe a los deberes de garantía y protección del Estado respecto del derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídica para una efectiva representación o defensa de sus derechos en los procedimientos judiciales y administrativos en que se ventilan sus derechos, como parte de un esquema de representaciones procesales a favor de la protección reforzada de los niños.-----

---- Por ello, como lo indicó el Alto Tribunal en la citada ejecutoria, la misma debe realizarse con una perspectiva de infancia, esto es, con un enfoque centrado en el menor como sujeto de derechos y guiado por la premisa de garantizar que el niño, niña y adolescente ejerza plena e integralmente sus derechos conforme al marco constitucional y convencional.-----

---- Así pues, dijo, la representación jurídica de los menores de edad en los procedimientos, proporcionada por el Estado, en este caso coadyuvante, además de ejercerse por profesionales que desde luego deben tener conocimiento jurídico del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances conforme al entendimiento constitucional y convencional.-----

---- Por ello, refirió, una representación eficaz y adecuada, exige ser especializada en infancia, operar bajo la premisa de garantizar y proteger los derechos de los menores conforme a su interés



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

superior al margen de cualquier otro interés, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad, atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria.-----

---- Pues bien, de lo expuesto hasta aquí, podemos concluir que el derecho fundamental de los menores de edad a su representación jurídico procesal para la defensa de sus derechos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, por regla general, debe ejercerse por sus representantes originarios.-----

---- Estos ejercen la patria potestad o una tutela discernida en defecto de la patria potestad, y además al tenor de lo que ordena el artículo 4° de la Constitución General antes citado, tienen la obligación constitucional de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, que representan.-----

---- Por lo que, en aras de efectivizar dicha función de los progenitores, tutores y custodios, en acompañamiento de éstos -de la familia del niño-, el Estado puede y debe proveer una representación oficial de tipo coadyuvante en todos los casos, que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del menor, sobre todo o con mayoría de razón en supuestos en los cuales resulta patente o evidente el potencial menoscabo a sus derechos durante el procedimiento, o bien, nula o deficiente la representación ejercida por quien legalmente la tiene.--

---- Por esas razones jurídicas, es que se da se vista a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

políticos, en términos del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por el tiempo en que dure la compurgación de la pena.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO:- ORDEN DE REAPREHENSIÓN.**

Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, decretado en primera instancia a ***** ***, se aprecia en autos que se encuentra en libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente³⁸; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se revocó dicho fallo absolutorio, decretándose diversa sentencia condenatoria, en vía de consecuencia **SE ORDENA SU REAPREHENSIÓN**, debiéndose participar de esta determinación por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado ***** ***, puede ser localizado, en Ejido Nicolás Bravo, del municipio de Abasolo, Tamaulipas, ocupación: jornalero, de treinta y nueve años de edad, en la época de los hechos (2014), hijo de ***** **, de 1.60 metros de estatura, tez aperlada, de pelo ondulado, nariz grande, ojos café, cejas medianas, frente mediana, boca mediana, cara ovalada, sin tatuajes.-----

38 Foja 847, tomo II.

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Al margen de los conceptos de agravio expuestos por el agente del Ministerio Público, en suplencia de la queja absoluta de los niños víctimas del delito, esta magistratura advierte deficiencias de falta de fundamentación y motivación del juzgador de primer grado que trascienden en los principios de legalidad, debido proceso legal y seguridad jurídica de los niños víctimas del delito, cuenta habida que incluyó información que no fue vertida por las partes en el proceso a través de medios probatorios, con lo cual desvirtuó la acreditación del delito de violación, aspecto que trascendió al sentido del fallo.-----

---- **SEGUNDO:-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la sentencia absolutoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se reasume jurisdicción, y al efecto, de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO:-** El agente del Ministerio Público acreditó el delito de violación genérica, en agravio de las víctimas **** y ****, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, segundo párrafo, del Código Penal de Tamaulipas, y que ***** ***** ***** es penalmente responsable por la comisión de ese injusto, por lo que se dicta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

sentencia condenatoria, cuya pena a compurgar es de **CINCUENTA Y CINCO AÑOS** de prisión, que corresponde a la equidistante entre la media y la máxima, la cual no puede ser conmutable en términos de lo previsto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, y de igual manera no resulta procedente la condena condicional prevista en el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de pues en el caso la pena impuesta excede de cinco años de prisión, conforme a la fracción I de ese numeral.-----

---- **CUARTO:-** Se condena al acusado ***** a la reparación del daño, consistente en el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para los niños víctimas del delito **** y ****, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- **QUINTO:-** Con motivo del resolutivo anterior, se da vista a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, con el objetivo de que representen de manera coadyuvante a los niños víctimas ante el Juez de origen y el Juez de Ejecución correspondiente, con fundamento en lo previsto en los artículos 4, fracción XXI, 82, 83, 87 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

---- Sin perjuicio que esa autoridad de protección y defensa de la niñez tome medidas necesarias pertinentes para lograr una efectiva representación de los menores, al advertir que la persona que denunció (*****), no fue llamado como víctima indirecta por el juzgador de origen, y que la madre de los

menores (*****), no justificó el motivo por el cual los niños víctimas desertaron de la atención psicológica que proporcionaba la Comisión de Víctimas del Delito del Estado de Tamaulipas, según se aprecia a fojas quinientos setenta y uno a quinientos setenta y cinco del tomo II.-----

---- **SÉXTO:-** El Juez de origen de manera preventiva, y al órgano jurisdiccional de ejecución de sanciones una vez que cause ejecutoria, se cerciorarán de la inscripción inmediata de los niños como víctimas directas en el Registro Estatal de Atención a Víctimas del Delito en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO:-** Se amonesta al sentenciado ***** a fin de que no reincida en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **OCTAVO:-** Se suspenden al acusado ***** el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en términos del artículo 49 del citado ordenamiento legal, por el tiempo en que dure la compurgación de la pena.-----

---- **NOVENO:- ORDEN DE REAPREHENSIÓN.** Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, decretado en primera instancia a ***** , se aprecia en autos que se encuentra en libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente³⁹; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se revocó dicho fallo absolutorio, decretándose

39 Foja 847, tomo II.

asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**,
Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
MAGISTRADO SECRETARIA DE ACUERDOS

L' EVT/slmr

---- En el mismo día (31 de octubre de 2023) se publicó en lista de
acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (31 de octubre de 2023) notificada de la
resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos
Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo:
Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (31 de octubre de 2023) notificado de la
resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández,
Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para
constancia.- **DOY FE.**-----

*El Licenciado(a) EVERARDO VALDEZ TORRES, Secretario
Projectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que
este documento corresponde a una versión pública de la resolución
(número de la resolución) dictada el (MARTES, 31 DE OCTUBRE DE
2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.